



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

I Legislatura

Pamplona, 4 de noviembre de 1986

NUM. 60

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral del Euskera. (Pág. 2.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral del Euskera*ENMIENDAS PRESENTADAS*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral del Euskera, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, núm. 53, de 9 de octubre de 1986.

Pamplona, 29 de octubre de 1986.

El Presidente: Balbino Bados Artiz.

Enmiendas presentadas**ENMIENDAS A LA TOTALIDAD****ENMIENDA NUM. 1**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Motivación:

El Grupo Parlamentario Popular en el Parlamento de Navarra, al amparo de lo dispuesto en el artículo 123 del vigente Reglamento de la Cámara formula al PROYECTO DE LEY FORAL DEL EUSKERA **enmienda a la totalidad**, por entender que el texto sometido a la consideración del Parlamento no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 9,2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Esta enmienda a la totalidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123,5 del Reglamento, incluye asimismo un texto completo alternativo al del proyecto.

PROYECTO DE LEY FORAL DEL VASCUENCE

(Texto alternativo al proyecto de Ley Foral del euskera presentado por el Gobierno de Navarra al Parlamento)

La Ley Orgánica de Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra dispone en su artículo 9, número 2, que el vascuence será idioma oficial, junto al castellano, en las zonas vascoparlantes.

Asimismo, la referida Ley Orgánica previene que una ley foral determinará dichas zonas, regulará el uso oficial del vascuence y, en el marco de la legislación general del Estado, ordenará la enseñanza de esta lengua.

En desarrollo de este precepto del Mejoramiento del Fuero, la presente Ley Foral concreta cuáles son, a la vista de la realidad sociolingüística de Navarra, las zonas vascoparlantes, en las cuales se establece la cooficialidad del vascuence con todas sus consecuencias, tanto en lo relativo a las Administraciones Públicas propias de las zonas definidas o de las que en ellas ejercen funciones, como en el reconocimiento del derecho a que la enseñanza en los niveles no universitarios puedan tener lugar en vascuence.

En el resto de Navarra la exclusiva oficialidad del castellano no impide, como se establece en esta Ley Foral, que el Gobierno de la Comunidad Foral realice acciones de fomento del vascuence, en cuanto patrimonio cultural, lo que en su día podrá dar lugar a una ampliación de las zonas vascoparlantes, modificación que se reserva a la decisión, mediante Ley Foral, del Parlamento de Navarra.

Artículo 1.º La presente Ley Foral, dictada en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 9, número 2, de la Ley Orgánica de Reintegra-

ción y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, tiene por objeto:

a) Determinar las zonas vasco parlantes de Navarra y regular en ellas el carácter oficial del vascuence.

b) Ordenar en dichas zonas la enseñanza del vascuence, en el marco de la legislación general del Estado.

Artículo 2.º 1. Tienen la consideración de zonas vasco parlantes aquéllas donde el vascuence mantiene un grado suficiente de vitalidad, reflejado en el número de hablantes y en otros factores socio-lingüísticos que hacen indiscutible la referida calificación.

2. De conformidad con los estudios realizados por el Gobierno de Navarra, se consideran zonas vasco parlantes los términos municipales de: Abaurrea Alta, Abaurrea Baja, Alsasua, Anué, Araiz, Aranaz, Arano, Araquil, Arbizu, Areso, Aria, Arive, Arruazu, Bacáicoa, Basaburúa Mayor, Baztán, Bertizarana, Betelu, Burguete, Ciordia, Donamaría, Echalar, Echarri Aranaz, Elgorriaga, Erasun, Ergoyena, Erro, Esteribar, Ezcurra, Garayoa, Garralda, Goizueta, Huarte Araquil, Imoz, Irañeta, Ituren, Iturmen-di, Labayen, Lacunza, Lanz, Larráun, Leiza, Lesaca, Oiz, Olazagutía, Orbaiceta, Orbara, Roncesvalles, Saldías, Santesteban, Sumbilla, Uizama, Urdax, Urdiáin, Urroz de Santesteban, Valcarlos, Vera de Bidasoa, Villanueva, Yanci, Zubieta y Zugarramurdi.

3. La determinación de las zonas vasco parlantes podrá ser revisada mediante Ley Foral. A tal efecto, el Gobierno de Navarra ordenará periódicamente la elaboración de estudios de la realidad sociolingüística del vascuence, de los que dará cuenta al Parlamento.

Artículo 3.º En las zonas vasco parlantes, el vascuence es lengua oficial, junto al castellano.

Artículo 4.º 1. Todos los ciudadanos residentes en las zonas vasco parlantes tienen derecho a usar tanto el vascuence como el castellano en sus relaciones con las Administraciones Públicas y a ser atendidos en la lengua oficial que elijan.

A tal efecto, se adoptarán las medidas oportunas y se arbitrarán los medios necesarios para garantizar de forma progresiva el ejercicio de este derecho.

2. En los expedientes o procedimientos en los que intervenga más de una persona, los poderes públicos utilizarán la lengua que establezcan de mutuo acuerdo las partes que

concurran. En caso de desacuerdo, se utilizará el castellano.

3. En las zonas vasco parlantes, serán válidas y tendrán plena eficacia jurídica todas las actuaciones administrativas cualquiera que sea la lengua oficial empleada. En consecuencia, todos los actos en que intervengan órganos de las Administraciones Públicas así como las notificaciones y comunicaciones administrativas deberán ser redactadas en ambas lenguas, salvo que todos los interesados elijan expresamente la utilización de una sola.

4. En los registros públicos, los asentamientos serán en la lengua oficial en que esté redactado el documento. Si lo estuviese en castellano y vascuence, se inscribirá en la lengua que indique quien lo presente en el Registro.

A los efectos de exhibición y de certificaciones, se garantizará la traducción a cualquiera de las lenguas oficiales.

Artículo 5.º En sus relaciones con la Administración de Justicia todo ciudadano residente en las zonas vasco parlantes podrá utilizar la lengua oficial de su elección, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 6.º Las Entidades Locales de las zonas vasco parlantes, además del castellano, podrán utilizar el vascuence en todas sus disposiciones, publicaciones, rotulaciones de vías urbanas y nombres propios de sus lugares, respetando en todo caso los tradicionales.

Artículo 7.º Los topónimos de las zonas vasco parlantes se expresarán en vascuence, salvo que sea distinta su traducción al castellano, en cuyo caso se utilizarán ambas lenguas. En todo caso, se respetará la denominación histórica del municipio o concejo de que se trate.

Artículo 8.º 1. En el ámbito de sus respectivas competencias cada Administración especificará las plazas para cuyo desempeño sea preceptivo el conocimiento del vascuence por afectar a las zonas vasco parlantes.

2. Los poderes públicos adoptarán cuantas medidas sean necesarias para impedir la discriminación de los ciudadanos por razones de lengua, en las zonas vasco parlantes.

Artículo 9.º 1. En las zonas vasco parlantes, y en los niveles educativos no universitarios, todos los alumnos recibirán la enseñanza

en la lengua oficial que elija el padre o tutor, o en su caso, el propio alumno.

2. Cuando se opte por la enseñanza en vascuence, será obligatoria la enseñanza del castellano, de tal modo que los alumnos, al final de su escolarización básica, acrediten un nivel suficiente de conocimiento de dicha lengua. En todo caso, los grupos educativos que se implanten en cada centro se adecuarán totalmente a la libre elección manifestada.

Artículo 10. El Gobierno de Navarra llevará a cabo, en el ámbito de sus competencias, las acciones necesarias para que los planes de estudio de los centros superiores y de formación del profesorado garanticen la adecuada capacitación del profesorado necesario para la enseñanza en vascuence, con respeto al principio de voluntariedad libremente expresado.

Artículo 11. Las Administraciones Públicas proporcionarán los medios personales, técnicos y materiales precisos para hacer efectivo lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 12. El Gobierno de Navarra podrá establecer su propio Instituto de Normalización lingüística y procurará la pervivencia de los dialectos alto-navarros, sin perjuicio de la facultad de recabar informes de la Real Academia de la Lengua Vasca.

Artículo 13. El Boletín Oficial de Navarra publicará una edición especial en vascuence donde se insertarán en dicho idioma las leyes y disposiciones generales de la Comunidad Foral, así como las ordenanzas municipales y los actos administrativos de las Administraciones Públicas que deban redactarse en vascuence de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley Foral y hayan de insertarse en aquél.

Disposición adicional

El Gobierno de la Comunidad Foral fomentará la enseñanza del vascuence en las zonas no vascoparlantes de Navarra, con pleno respeto al principio de voluntariedad. Asimismo, velará por la presencia del vascuence en los medios de comunicación de carácter público.

ENMIENDA NUM. 2

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda a la totalidad.

Proponiendo la aprobación del texto alternativo que se adjunta.

Motivación:

Declarar la cooficialidad del euskera en Navarra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Reconocida la lengua como elemento integrador de todos los ciudadanos del País Vasco, deben incorporarse a nuestro Ordenamiento jurídico los derechos de los ciudadanos navarros en materia lingüística, particularmente el derecho a expresarse en cualquiera de las dos lenguas oficiales y la garantía de la defensa de nuestra lengua como parte esencial de un patrimonio cultural, del que el Pueblo Vasco es depositario.

A partir de los principios generales que informan la Ley, el Título preliminar reconoce el euskera como lengua propia de la Comunidad Foral y el euskera y el castellano como lenguas oficiales en su ámbito territorial. En el mismo título se proscriben la discriminación por razón de la lengua.

El Título primero trata de los derechos de los ciudadanos y los deberes de los poderes públicos vascos en materia lingüística.

El Título segundo regula las actuaciones de los poderes públicos. Su primer Capítulo se refiere al uso del euskera en la Administración Pública, reconociéndose el derecho al uso del euskera y del castellano en las relaciones con la Administración Foral. Se regula también la inscripción de documentos en los registros públicos, se establece la forma bilingüe para la publicación de las disposiciones normativas o resoluciones o actos de la Administración, así como de las notificaciones y comunicaciones. Se faculta a todo ciudadano para utilizar la lengua oficial de su elección en las relaciones con la Administración de Justicia. Se atribuye al Gobierno o Corporaciones Locales la facultad de establecer la nomenclatura oficial de poblaciones y topónimos, en general, de la Comunidad Foral. Se regula la redacción de señales e indicadores de tráfico. Se atribuye al Gobierno la facultad de regular la obtención y expedición del título de traductor jurado, así como la creación del servicio oficial de traductores. Se establece la forma bilingüe para los impresos o modelos oficiales a utilizar por los poderes públicos, así como en los servicios de Transporte Pú-

blico con origen en Navarra. Se prevé la progresiva euskaldunización del personal afecto a la Administración Pública.

El Capítulo segundo regula el uso del euskera en la enseñanza. Se reconoce el derecho de todo alumno a recibir la enseñanza en euskera, regulándose la obligatoriedad de la enseñanza de la lengua oficial no elegida. Se atribuye al Gobierno la regulación de modelos lingüísticos a imprimir, la adopción de medidas encaminadas a la adquisición de un conocimiento suficiente de ambas lenguas oficiales y la adecuación de los planes de estudio. En cuanto a formación del profesorado se prevé la adaptación de sus planes de estudio para conseguir su total capacitación en euskera y castellano. Se prevén también posibles exenciones de la enseñanza del euskera.

El Capítulo tercero regula el uso del euskera en los medios de comunicación, reconociendo el derecho a ser informado en euskera. Atribuye al Gobierno la promoción del euskera en los medios de comunicación de la Comunidad Foral y su impulso en la RTVE, y la adopción de medidas de promoción y protección del euskera en la radiodifusión, prensa, medios de reproducción de imagen y sonido, etcétera.

El Capítulo cuarto se refiere al uso social y otros aspectos institucionales del euskera atribuyendo al Gobierno la enseñanza y alfabetización del euskera para adultos, el fomento del uso del euskera en distintos ámbitos, y prevé la creación, por el Gobierno, de un órgano de encuentro, para coordinar la aplicación y desarrollo de esta Ley.

En el Capítulo quinto se atribuye al Gobierno el velar por la unificación y normalización del euskera escrito oficial común.

La Disposición Adicional atribuye al Gobierno el establecimiento de vínculos con las instituciones o poderes que, actuando fuera de la Comunidad Foral, realizan actividades relacionadas con el euskera.

La Disposición Transitoria asegura el paso de la situación actual a otra en que la aplicación y desarrollo de esta Ley pueden ser plenos, impidiendo que exista un vacío normativo en tanto se plasme su espíritu en otras Leyes y Reglamentos.

La Ley establece también una Disposición Derogatoria y una Final en la que se autoriza al Gobierno al desarrollo reglamentario de la Ley.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º El uso del euskera y castellano se ajustará, en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que en desarrollo de esta Ley dicten el Parlamento y el Gobierno de Navarra.

Artículo 2.º La lengua propia en la Comunidad Foral de Navarra es el euskera.

Artículo 3.º Las lenguas oficiales en la Comunidad Foral de Navarra son el euskera y el castellano.

Artículo 4.º Los poderes públicos velarán y adoptarán las medidas oportunas para que nadie sea discriminado por razón de la lengua en la Comunidad Foral de Navarra.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO.—De los derechos de los ciudadanos y deberes de los poderes públicos en materia lingüística

Artículo 5.º 1. Todos los ciudadanos de la Comunidad Foral de Navarra tienen derecho a conocer y usar las lenguas oficiales, tanto oralmente como por escrito.

2. Se reconocen a los ciudadanos de la Comunidad Foral de Navarra los siguientes derechos lingüísticos fundamentales:

a) Derecho a relacionarse en euskera o en castellano oralmente y/o por escrito con la Administración y con cualquier Organismo o Entidad radicado en la Comunidad Foral.

b) Derecho a recibir la enseñanza en ambas lenguas oficiales.

c) Derecho a recibir en euskera publicaciones periódicas, programaciones de radio y televisión y de otros medios de comunicación.

d) Derecho a desarrollar actividades profesionales, laborales, políticas y sindicales en euskera.

e) Derecho a expresarse en euskera en cualquier reunión.

3. Los poderes públicos garantizarán el ejercicio de estos derechos, en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, a fin de que sean efectivos y reales.

TITULO II.—DE LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PUBLICOS

CAPITULO I.—Del uso del euskera en la Administración Pública dentro del ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra

Artículo 6.º 1. Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a usar tanto el euskera como el castellano en sus relaciones con la Administración Pública en el ámbito territorial de la Comunidad Foral, y a ser atendidos en la lengua oficial que elijan.

A tal efecto se adoptarán las medidas oportunas y se arbitrarán los medios necesarios para garantizar de forma progresiva el ejercicio de este derecho.

2. En los expedientes o procedimientos en los que intervenga más de una persona, los poderes públicos utilizarán aquella lengua que establezcan de mutuo acuerdo las partes que concurren.

Artículo 7.º 1. La inscripción de documentos en los registros públicos dependientes de la Comunidad Foral, ya sean del Gobierno de Navarra, Entes Autonómicos, Administración Local, u otros, se hará en la lengua oficial en que aparezcan extendidos.

2. En los registros públicos no dependientes de la Comunidad Foral, el Gobierno de Navarra promoverá, de acuerdo con los órganos competentes, la normalización del uso del euskera.

3. A efectos de exhibición y/o certificaciones, se garantizará la traducción a cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 8.º 1. Toda disposición normativa o resolución oficial que emane de los poderes públicos sitos en la Comunidad Foral de Navarra, deberá estar redactada en forma bilingüe a efectos de publicidad oficial.

2. Todo acto en el que intervengan los poderes públicos sitos en la Comunidad Foral de Navarra, así como las notificaciones y comunicaciones administrativas, deberán ir redactados en forma bilingüe, salvo que los interesados privados elijan expresamente la utilización de una de las lenguas oficiales de la Comunidad Foral.

Artículo 9.º 1. En sus relaciones con la Administración de Justicia, todo ciudadano

podrá utilizar la lengua oficial de su elección, sin que se le pueda exigir traducción alguna.

2. Los escritos y documentos presentados en euskera, así como las actuaciones, serán totalmente válidos y eficaces.

3. El Gobierno de Navarra promoverá de acuerdo con los órganos correspondientes, la normalización del uso del euskera en la Administración de Justicia en la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 10. 1. La nomenclatura oficial del territorio, municipios, entidades de población, accidentes geográficos, vías urbanas y, en general, los topónimos de la Comunidad Foral de Navarra, será establecida por el Gobierno de Navarra, o las Corporaciones Locales en el ámbito de sus respectivas competencias, respetando en todo caso la originalidad euskaldún, romance o castellana con la grafía académica propia de cada lengua.

En caso de conflicto entre las Corporaciones Locales y el Gobierno de Navarra sobre las nomenclaturas oficiales reseñadas en el párrafo anterior, el Gobierno de Navarra resolverá, previa consulta a la Real Academia de la Lengua Vasca.

2. Las señales e indicaciones de tráfico instaladas en la vía pública, estarán redactadas en forma bilingüe respetando en todo caso las normas internacionales y las exigencias de inteligibilidad y seguridad de los usuarios.

3. En caso de que estas nomenclaturas sean sensiblemente distintas, ambas tendrán consideración oficial, entre otros, a los efectos de su señalización viaria.

Artículo 11. En todos los servicios de transporte público con origen en Navarra, los impresos, los avisos y las comunicaciones al público se harán en euskera y en castellano.

Artículo 12. El Gobierno de Navarra creará el servicio oficial de traductores, que estará a disposición de los ciudadanos y Entidades Públicas de la Comunidad Foral de Navarra, con el fin de garantizar la exactitud y equivalencia jurídica de las traducciones.

Artículo 13. Los impresos o modelos oficiales que hayan de utilizarse por los poderes públicos en la Comunidad Foral de Navarra deberán estar redactados en forma bilingüe.

Artículo 14. 1. A fin de hacer efectivos los derechos reconocidos en el artículo 6.º de la presente Ley, los poderes públicos adopta-

rán las medidas tendentes a la progresiva euskaldunización del personal afecto a la Administración Pública en la Comunidad Foral de Navarra.

2. Los poderes públicos determinarán las plazas para las que es preceptivo el conocimiento de ambas lenguas.

3. En las pruebas selectivas que se realicen para el acceso a las demás plazas de la Administración en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, se considerará, entre otros méritos, el nivel de conocimiento de las lenguas oficiales, cuya ponderación la realizará la Administración para cada nivel profesional.

CAPITULO II.—Del uso del euskera en la enseñanza

Artículo 15. Se reconoce a todo alumno el derecho de recibir la enseñanza tanto en euskera como en castellano en los diversos niveles educativos.

A tal efecto, el Parlamento y el Gobierno adoptarán las medidas oportunas tendentes a la generalización progresiva del bilingüismo en el sistema educativo de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 16. 1. En las enseñanzas que se desarrollen hasta el inicio de los estudios universitarios, será obligatoria la enseñanza de la lengua oficial que no haya sido elegida por el padre o tutor, o, en su caso, el alumno, para recibir sus enseñanzas.

2. No obstante, el Gobierno regulará los modelos lingüísticos a impartir en cada centro teniendo en cuenta la voluntad de los padres o tutores y la situación socio-lingüística de la zona.

3. Los centros privados subvencionados con fondos públicos que impartan enseñanzas regladas tomando como base una lengua no oficial en la Comunidad, impartirán como asignaturas obligatorias el euskera y el castellano.

Artículo 17. El Gobierno adoptará aquellas medidas encaminadas a garantizar al alumnado la posibilidad real, en igualdad de condiciones, de poseer un conocimiento práctico suficiente de ambas lenguas oficiales al finalizar los estudios de enseñanza obligatoria y asegurará el uso ambiental del euskera, haciendo del mismo un vehículo de expresión normal, tanto en las actividades internas como externas y en las actuaciones y documentos administrativos.

Artículo 18. Los planes de estudio se adecuarán a los objetivos propuestos en los artículos 15, 16 y 17.

Artículo 19. Las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado, adaptarán sus planes de estudio para conseguir la total capacitación en euskera y castellano de los docentes, de acuerdo con las exigencias de su especialidad.

Artículo 20. 1. El Gobierno, a fin de hacer efectivo el derecho a la enseñanza en euskera, establecerá los medios tendentes a una progresiva euskaldunización del profesorado.

2. Asimismo determinará las plazas o unidades docentes para las que será preceptivo el conocimiento del euskera, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 15 y 16 de la presente Ley.

Artículo 21. Los alumnos que hayan iniciado sus estudios de E.G.B. fuera de la Comunidad Foral de Navarra o aquellos que justifiquen debidamente su residencia no habitual en la Comunidad Foral, podrán ser eximidos de la enseñanza del euskera según el procedimiento que se establezca a tal efecto.

CAPITULO III.—Del uso del euskera en los medios de comunicación social

Artículo 22. Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a ser informados por los medios de comunicación social tanto en euskera como en castellano.

A tal efecto, el Gobierno adoptará las medidas conducentes a aumentar la presencia del euskera en los medios de comunicación social, tendiendo a la equiparación progresiva en el uso de ambas lenguas oficiales.

Artículo 23. El Gobierno promoverá el empleo preferente del euskera en los medios de comunicación de la Comunidad Foral, a fin de garantizar la equiparación de ambas lenguas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 24. El Gobierno impulsará la normalización lingüística en los centros emisores de RTVE a fin de asegurar una adecuada presencia del euskera como lengua propia de Navarra.

Artículo 25. El Gobierno, a fin de garantizar de forma progresiva el derecho reconocido en el artículo 22, adoptará las medidas encaminadas a la promoción y protección del uso del euskera potenciando en todo caso la

difusión y posibilidades de utilización efectiva en:

La radiodifusión.

La cinematografía.

Teatro y espectáculos.

Medios de reproducción de imagen y sonido.

A tal efecto se desarrollará el oportuno título dentro de las leyes que contemplen y regulen los anteriores puntos.

CAPITULO IV.—Del uso social y otros aspectos institucionales del euskera

Artículo 26. Los poderes públicos vascos tomarán las medidas oportunas y los medios necesarios tendentes a fomentar el uso del euskera en todos los ámbitos de la vida social, a fin de posibilitar a los ciudadanos el desenvolvimiento en dicha lengua en las diversas actividades mercantiles, culturales, asociativas, deportivas, religiosas y cualesquiera otras.

Artículo 27. 1. Los poderes públicos vascos fomentarán el uso del euskera en la publicidad.

2. Asimismo, impulsarán el uso ambiental del euskera y su empleo en la rotulación de todo tipo de entidades mercantiles, recreativas, culturales y asociativas de carácter no oficial.

Artículo 28. El Gobierno de Navarra promoverá la enseñanza del euskera para adultos y la alfabetización de la población vasco-parlante mediante la creación de un Ente Público a tal efecto. Mediante Ley del Parlamento de Navarra regulará la normativa correspondiente.

Artículo 29. El Gobierno, con el fin de facilitar la tarea de normalización del uso del euskera, creará un órgano de encuentro, que tendrá por objeto estudiar, canalizar y coordinar los esfuerzos y las actividades de las diversas Instituciones, en lo referente a la aplicación y desarrollo de esta Ley.

CAPITULO V.—Del uso del euskera como lengua escrita oficial

Artículo 30. El Gobierno velará por la unificación y normalización del euskera en su condición de lengua escrita oficial común en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra sin perjuicio del respeto a los diver-

sos dialectos, parte esencial del patrimonio cultural de Navarra, en las zonas en que son hablados.

Disposiciones adicionales

Primera. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, establecerá vínculos culturales con aquellas instituciones o poderes que, actuando fuera del ámbito territorial de la Comunidad Foral, realicen actividades de investigación, protección y fomento del euskera.

Segunda. El Gobierno elaborará el mapa de planificación socio-lingüística de Navarra que será revisado periódicamente, previa información al Parlamento Foral de Navarra.

Tercera. El Gobierno de Navarra promoverá, de acuerdo con los órganos competentes, la adopción de medidas tendentes a la progresiva normalización del uso del euskera en la Administración del Estado o en la Comunidad Foral de Navarra y en lo regulado en los artículos 6, 8, 11, 13 y 14 de la presente Ley.

Disposiciones transitorias

Primera. Todos aquellos procedimientos y expedientes que hayan sido iniciados en las distintas administraciones públicas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán hasta su conclusión en la lengua en la que se hayan iniciado.

Segunda. El Gobierno, a instancias de los poderes públicos locales, y atendiendo especialmente a la situación socio-lingüística de la zona, podrá exceptuar temporalmente en el ámbito de sus competencias, la aplicación de artículos de la presente Ley que no resulten de obligado cumplimiento por imperativo constitucional o estatutario.

Disposición final

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones de carácter reglamentario necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ENMIENDA NUM. 3

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

El Grupo Parlamentario de UNION DEL PUEBLO NAVARRO, a tenor de lo que establece el Reglamento de la Cámara en su artículo 123.5 y concordantes y en relación con el PLF DEL EUSKERA, presenta ENMIENDA A LA TOTALIDAD PROPONIENDO EL TEXTO COMPLETO ALTERNATIVO AL DEL PROYECTO, QUE SE ADJUNTA, en base a la siguiente,

Motivación:

El Proyecto de Ley «DEL EUSKERA» que remite a la Cámara la Diputación Foral-Gobierno de Navarra, no se atiene a las determinaciones de la Ley Foral que preceptivamente establece el artículo 9 de la Ley 13 de 1982, «De Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra», de 10 de agosto, por cuanto:

- 1) La Ley utiliza una denominación general inadecuada.
- 2) No se adecúa a la denominación de la lengua.
- 3) Presenta ambigüedad en torno a la determinación de dónde tiene carácter oficial el vascuence.
- 4) Sugiere un uso oficial del vascuence más allá de las zonas vascoparlantes.
- 5) Establece unas zonas «vascófonas» y «mixta» que no se corresponden con lo previsto en la Ley 13/1982.
- 6) No garantiza suficientemente el principio de voluntariedad en la elección de la lengua.
- 7) Determina una incorporación del vascuence a los planes de enseñanza más allá de la realidad sociolingüística.

Por todo lo cual el Grupo Parlamentario de UNION DEL PUEBLO NAVARRO se opone al trámite del texto presentado por la Diputación Foral-Gobierno de Navarra, postulando la devolución y proponiendo la tramitación del Texto Alternativo que acompaña.

PROYECTO DE LEY REGULADORA DEL USO OFICIAL DEL VASCUENCE

TITULO PRELIMINAR.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º 1. Esta Ley Foral tiene por objeto la regulación de los usos ordinario y oficial del vascuence en cualquiera de los ámbitos de la convivencia social, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley

13/1982, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, de 10 de agosto.

2. Son objetivos de esta Ley Foral:

a) Amparar el derecho de los ciudadanos a conocer y usar el vascuence, regulando cuál ha de ser su empleo como lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra.

b) Apoyar la recuperación y desarrollo del vascuence en las zonas vascoparlantes, estableciendo las medidas más adecuadas con arreglo a nuestra realidad sociolingüística y velando especialmente por el mantenimiento de los dialectos del vascuence en Navarra.

c) Garantizar y apoyar, en cada caso, las posibilidades de aprendizaje del vascuence, con arreglo a principios de concurrencia con el castellano, de voluntariedad en su elección y de gradualidad en su empleo, al mismo tiempo que se establece el ordenamiento adecuado para la enseñanza en vascuence.

Artículo 2.º 1. El castellano es la lengua oficial de toda Navarra. El vascuence tiene también carácter de lengua oficial en las zonas vascoparlantes que determina esta Ley Foral.

2. Los ciudadanos navarros tienen el derecho a conocer y usar sus lenguas oficiales en los términos que señala esta Ley Foral.

Artículo 3.º 1. Se determina el carácter de zonas vascoparlantes para las comprendidas dentro de los términos municipales de: Abaurrea Alta, Abaurrea Baja, Alsasua, Anué, Araiz, Aranaz, Arano, Araquil, Arbizu, Areso, Aria, Arive, Arruazu, Bacáicoa, Basaburúa Mayor, Baztán, Bertizarana, Betelu, Burguete, Ciordia, Donamaría, Echalar, Echarri-Aranaz, Elgorriaga, Erasun, Ergoyena, Erro, Esteribar, Ezcurra, Garayoa, Garralda, Goizueta, Huarte Araquil, Imoz, Irañeta, Ituren, Iturmendi, Labayen, Lacunza, Lanz, Larráun, Leiza, Lesaca, Oiz, Olazagutía, Orbaiceta, Orbara, Roncesvalles, Saldías, Santesteban, Sumbilla, Ulzama, Urdax, Urdiáin, Urroz de Santesteban, Valcarlos, Vera de Bidasoa, Villanueva, Yanci, Zubieta y Zugarramurdi.

2. La determinación realizada en el párrafo anterior podrá ser objeto de revisión, con arreglo al procedimiento seguido para la aprobación de esta Ley, en base a los criterios objetivos que se deriven de los estudios que el Gobierno de Navarra realice acerca de la realidad sociolingüística del vascuence.

Artículo 4.º 1. Los poderes públicos respetarán la normativa idiomática oficial que se

establezca para el vascuence, en todas las actuaciones que desarrollen como consecuencia de lo dispuesto en esta Ley Foral.

2. A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el apartado anterior, el Gobierno de Navarra señalará qué organismo o institución revestirá la categoría de autoridad oficial en materia de normalización del vascuence.

3. Los poderes públicos adoptarán cuantas medidas sean necesarias para impedir la discriminación de los ciudadanos por razón de la lengua que utilicen, en los territorios donde el castellano y el vascuence tienen el carácter de lenguas oficiales concurrentes, a tenor de lo que establece esta Ley Foral.

Artículo 5.º Los ciudadanos podrán dirigirse a los Jueces y Tribunales para ser amparados en los derechos lingüísticos que se establecen en esta Ley Foral.

TITULO I.—DEL USO DEL VASCUENCE

CAPITULO I.—Disposiciones generales

Artículo 6.º El derecho a usar el vascuence en las relaciones con las Administraciones Públicas se ejercerá en los términos establecidos en el presente Título.

Artículo 7.º El Boletín Oficial de Navarra se publicará en lengua castellana. El Gobierno de Navarra publicará también y separadamente la correspondiente versión en vascuence.

Artículo 8.º El Gobierno de Navarra establecerá en Pamplona una unidad administrativa de traducción oficial de castellano-vascuence para complementar las medidas que adopten otras Administraciones y para el propio servicio de los órganos de la Administración Pública Foral, o de los particulares interesados.

CAPITULO II.—Uso oficial en las zonas vascoparlantes

Artículo 9.º 1. En las zonas vascoparlantes todos los ciudadanos tienen el derecho a usar el castellano y también el vascuence en sus relaciones con los órganos de las Administraciones Públicas y a ser atendidos en la lengua oficial que utilicen. Por las referidas Administraciones Públicas se adoptarán las medidas oportunas y se arbitrarán los medios

disponibles para garantizar de forma progresiva el efectivo ejercicio de este derecho.

2. En las actuaciones, expedientes o procedimientos en los que intervenga más de una persona, se utilizará la lengua oficial que los intervinientes que concurren establezcan de mutuo acuerdo. Si no se produjera este acuerdo, se empleará la lengua castellana.

Artículo 10. Serán válidas y tendrán plena eficacia jurídica todas las actuaciones administrativas, independientemente de cuál sea la lengua oficial empleada. Todos los actos en que intervengan órganos de las Administraciones Públicas, así como las notificaciones y comunicaciones administrativas, deberán ser redactadas en castellano y, si mediare solicitud, también en vascuence.

Artículo 11. Los documentos públicos deberán redactarse en la lengua oficial que el otorgante elija o, si hubiere más de un otorgante, en la que éstos acuerden.

Los fedatarios públicos deberán expedir en castellano o vascuence, según lo solicite el interesado, las copias o los testimonios y traducir, cuando sea necesario, matrices y documentos bajo su responsabilidad.

Artículo 12. 1. En los registros públicos, los asientos se extenderán en la lengua oficial en que esté redactado el documento y en todo caso también en castellano.

2. La expedición de copias y de certificaciones, se realizará en cualquiera de las lenguas oficiales.

Artículo 13. En sus relaciones con la Administración de Justicia, todos los ciudadanos podrán emplear la lengua oficial de su elección, si está garantizado que en ello no hay perjuicio para otro.

Artículo 14. 1. Las Administraciones Públicas y las empresas de carácter público promoverán la progresiva capacitación del personal en el uso del vascuence, siempre que preste servicio en las zonas vascoparlantes y la asistencia a los cursos que prevean tenga carácter voluntario.

2. En el ámbito de sus respectivas competencias, cada Administración especificará públicamente cuántas y cuáles son las plazas para cuya provisión en el futuro será preceptivo el conocimiento del vascuence, a la vez que podrá establecer para otras plazas el carácter de mérito respecto del conocimiento de dicha lengua, sin que esa valoración pue-

da superar la cifra del 10 por 100 medio sobre los resultados obtenidos de la aplicación del baremo general de conocimientos.

Artículo 15. Las Administraciones Públicas utilizarán progresivamente el vascuence en sus disposiciones y publicaciones, de forma conjunta con el castellano.

Artículo 16. 1. Los topónimos y cualquier otra denominación de vías urbanas e interurbanas de la Comunidad Foral tendrán como forma oficial la que se utiliza en castellano, pudiendo emplearse, siempre conjuntamente con ésta, la denominación en vascuence donde hubiere tenido arraigo suficiente, con las grafías propias de cada lengua.

2. El Gobierno de Navarra determinará los topónimos oficiales de la Comunidad Foral, así como las denominaciones que puedan utilizarse en vascuence, para los territorios, núcleos de población y vías interurbanas. El nombre oficial de las vías urbanas y edificios públicos será fijado por el Ayuntamiento correspondiente, conforme a lo establecido en este artículo.

3. Las denominaciones adoptadas como oficiales a tenor de lo dispuesto en los párrafos anteriores, serán las legales a todos los efectos dentro del territorio de Navarra y la rotulación deberá ser acorde con ellas. El Gobierno de Navarra reglamentará la normalización de la rotulación pública, respetando en todos los casos las normas internacionales que el Estado haya asumido.

TITULO II.—DE LA ENSEÑANZA

CAPITULO I.—Disposiciones generales

Artículo 17. Todos los ciudadanos residentes en localidades incluidas en las zonas vasco-parlantes tienen derecho a recibir la enseñanza tanto en vascuence como en castellano, en los diversos niveles y grados educativos que se impartan en dichas zonas, en los términos establecidos en el Capítulo siguiente.

Artículo 18. Dentro del respeto a la libertad de enseñanza, el Gobierno de Navarra regulará la incorporación del vascuence, incluido el autóctono, a los planes educativos con todos los efectos académicos determinando, con arreglo a principios de voluntariedad y gradualidad los modos de aplicación en cada

localidad, en el marco de lo dispuesto en esta Ley Foral.

Artículo 19. El Gobierno de Navarra llevará a cabo, en el marco de sus competencias, las acciones necesarias para que los planes de estudio de los centros superiores y de formación del profesorado posibiliten a los profesionales de la docencia la capacitación suficiente y la titulación adecuada para la enseñanza en vascuence o del vascuence en su caso, conforme a lo previsto en esta Ley Foral.

Artículo 20. La Administración Pública autorizará y apoyará la creación y funcionamiento de centros escolares de iniciativa privada dedicados a la enseñanza en vascuence para los niveles y grados educativos no universitarios y financiará los costes de dicha modalidad de enseñanza con arreglo a las mismas condiciones legales y con idénticos módulos económicos que con carácter general se establezcan para la enseñanza en cada uno de dichos niveles.

Artículo 21. 1. Las Administraciones Públicas proporcionarán progresivamente los medios necesarios para el ejercicio de los derechos recogidos en este Título de la Ley.

2. Teniendo en cuenta la demanda existente para la enseñanza del vascuence, o en vascuence, a tenor de lo que se establece en este Título, la Administración Pública determinará el número de plazas docentes de nueva provisión, a convocar cada año para los centros escolares de carácter público, con exigencia del dominio del vascuence como preceptivo.

3. Las Administraciones Públicas podrán establecer para otras plazas docentes y en las zonas vasco-parlantes el carácter de mérito para el conocimiento del vascuence, siempre que esa valoración no supere la cifra del 10 por 100 medido sobre los resultados obtenidos de la aplicación del baremo general de conocimientos.

Artículo 22. Los planes oficiales de estudios se adaptarán a lo establecido en esta Ley Foral.

CAPITULO II.—En las zonas vasco-parlantes

Artículo 23. 1. En los centros escolares de carácter público ubicados en localidades incluidas en las zonas vasco-parlantes, las enseñanzas correspondientes a los niveles y gra-

dos educativos no universitarios, se impartirán en la lengua o lenguas oficiales elegidas por el padre, tutor o, en su caso, por el propio alumno.

2. Los alumnos que reciban la enseñanza en una sola de las lenguas oficiales y en los centros a que se refiere el apartado anterior, tendrán incorporado a su plan de estudios el aprendizaje de la otra lengua oficial, de forma que al final de sus estudios puedan acreditar la posesión de un nivel suficiente de conocimientos en ambas lenguas, con los efectos académicos que correspondan.

3. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, serán eximidos de la enseñanza del vascuence aquellos alumnos cuyos padres, tutores o, en su caso, por sí mismos, expresamente así lo soliciten de la dirección del centro escolar, al inicio de los estudios correspondientes.

CAPITULO III.—En el resto de la Comunidad Foral

Artículo 24. Las actividades de enseñanza del vascuence que se realicen en cualquier otra localidad de la Comunidad Foral, podrán ser apoyadas por los poderes públicos y, en su caso, ser subvencionadas con arreglo a los programas de fomento de las enseñanzas complementarias que con carácter general se establezcan.

TITULO III.—DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL

Artículo 25. 1. El Gobierno de Navarra establecerá programas de apoyo económico para actividades de divulgación del patrimonio cultural de la Comunidad Foral, a los que podrán acogerse los medios de comunicación social editados o emitidos en Navarra por la iniciativa privada, siempre que utilicen el vascuence como medio de expresión, teniendo en cuenta su difusión, periodicidad y costes.

2. El Gobierno de Navarra velará para que el vascuence tenga la adecuada presencia en los medios de comunicación social gestionados por la Comunidad Foral.

Artículo 26. 1. Las Administraciones Públicas de Navarra velarán por la adecuada presencia del vascuence, a tenor con la realidad sociolingüística, en las manifestaciones culturales y artísticas que organicen.

2. Igualmente, apoyarán la edición de li-

bros y la producción de medios audiovisuales que utilicen el vascuence como medio de expresión.

Disposiciones adicionales

Primera. La modificación de la actual estructura de los centros educativos para satisfacer lo dispuesto en el Título II de esta Ley quedará condicionada a la existencia de una demanda de alumnos, cuyo número mínimo se fijará con carácter general, así como a la disponibilidad de medios materiales y humanos.

Segunda. Los centros escolares de iniciativa privada que impartan la enseñanza en vascuence a la entrada en vigor de esta Ley, deberán regularizar su situación conforme a lo establecido en la legislación vigente al respecto y dentro del plazo que señale el Gobierno de Navarra, para el mantenimiento del apoyo económico por parte de la Administración.

Tercera. Se autoriza al Gobierno de Navarra para negociar con el Gobierno de la Nación lo que fuere necesario para aplicar y desarrollar la presente Ley.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ENMIENDAS AL ARTICULO 1

ENMIENDA NUM. 4

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

El número 1, del artículo 1.º debe quedar redactado así:

«Esta Ley Foral tiene por objeto la regulación del uso normal y oficial del vascuence en todos los ámbitos de la convivencia social, así como en la enseñanza, en las zonas vascoparlantes.»

Motivación:

Se trata de ajustar el contenido de la Ley al artículo 9.2 del Amejoramiento del Fuero.

ENMIENDA NUM. 5

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 1.1, proponiendo la sustitución por el siguiente,

Texto alternativo:

Artículo 1.º 1. Esta Ley Foral tiene por objeto la regulación de los usos ordinario y oficial del vascuence en cualquiera de los ámbitos de la convivencia social, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 13/1982, De Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, de 10 de agosto.

Motivación:

Se sustituye la formulación «uso normal» por «uso ordinario» y se hace referencia a la Ley de Reintegración.

ENMIENDA NUM. 6

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
FORALES DEL GRUPO MIXTO
D. ANTONIO ANDIA USTARROZ Y
D. ALBITO VIGURIA CAPARROSO

Enmienda al apartado 1, proponiendo la siguiente redacción:

«Esta Ley Foral tiene por objeto la regulación del uso normal y oficial del euskera en los ámbitos de la convivencia social, así como en la enseñanza.»

Motivación:

La regulación que en esta Ley se establece no es aplicable ni exigible en «todos» los ámbitos sociales ni en «toda» la enseñanza.

ENMIENDA NUM. 7

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Se propone la supresión del número 2 del artículo 1.º

Motivación:

El proyecto excede de lo dispuesto en el artículo 9.2 del Amejoramiento del Fuero.

ENMIENDA NUM. 8

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 1.2, proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

2. Son objetivos de esta Ley Foral:

a) Amparar el derecho de los ciudadanos a conocer y usar el vascuence, regulando cuál ha de ser su empleo como lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra.

b) Apoyar la recuperación y desarrollo de la lengua vascuence en las zonas vascoparlantes, estableciendo las medidas más adecuadas con arreglo a nuestra realidad sociolingüística y velando especialmente por el mantenimiento de los dialectos del vascuence en Navarra.

c) Garantizar y apoyar, en cada caso, las posibilidades de aprendizaje del vascuence, con arreglo a principios de concurrencia con el castellano, de voluntariedad en su elección y de gradualidad en su empleo, al mismo tiempo que establece el ordenamiento adecuado para la enseñanza en vascuence.

Motivación:

El objetivo esencial es regular el uso del vascuence como oficial en las Zonas Vascoparlantes, por lo que debe figurar en la enumeración.

ENMIENDA NUM. 9

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 1.º.2 b) de supresión:

Se solicita en dicho artículo la supresión de la expresión «Impulsar».

Motivación:

El texto queda así más correcto técnicamente.

ENMIENDA NUM. 10

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
FORALES DEL GRUPO MIXTO
D. ANTONIO ANDIA USTARROZ Y
D. ALBITO VIGURIA CAPARROSO

Enmienda al apartado «b» del núm. 2, proponiendo el siguiente texto:

«b) Atender la demanda de los ciudadanos y de aquellas instituciones interesadas en el fomento y recuperación del euskera.»

Motivación:

Queda así claro que el interés por el euskera es premisa necesaria para quienes recaban ayuda.

ENMIENDA NUM. 11

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 1.º.2 b) de adición:

Añadir a continuación de «en Navarra», lo siguiente: «en todas sus variedades dialectales».

Motivación:

En Navarra, precisamente aquí, resultaría imperdonable que los dialectos del euskera que poseemos y que alguno de los cuales es muy mayoritariamente o hablado o entendido, respecto a los demás, fuera borrado por no atender a su recuperación y desarrollo, que consideramos fundamental.

ENMIENDA NUM. 12

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 1.º.2 c) de sustitución:

Se solicita la sustitución de la expresión «principios de voluntariedad y gradualidad», por «a los principios de voluntariedad y respeto».

Motivación:

Es más adecuado así.

ENMIENDA NUM. 13

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
FORALES DEL GRUPO MIXTO
D. ANTONIO ANDIA USTARROZ Y
D. ALBITO VIGURIA CAPARROSO

Enmienda al apartado «c» del núm. 2, proponiendo la siguiente redacción:

«c) Apoyar de modo adecuado a cuantos estén interesados en el aprendizaje y uso del euskera, para que puedan culminar su deseo, de acuerdo al principio de gradualidad.»

Motivación:

Queda así claro que el interés por el euskera es premisa necesaria para quienes recaban ayuda.

ENMIENDA NUM. 14

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 1.º.2 c) de adición:

Tras «Navarra», añadir: «, tanto en lo que se refiere al bilingüismo euskaro-castellano como en lo que concierne a las áreas geográficas a que corresponden los distintos dialectos».

Motivación:

Nos parece, así, el texto mucho más riguroso y técnicamente más adecuado.

ENMIENDA NUM. 15

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Se propone la sustitución de la palabra «euskera» por la de «vascuence» en todos los lugares donde se utiliza aquel término.

Motivación:

El Amejoramiento del Fuero se refiere expresamente al «vascuence», palabra que tradicionalmente en Navarra es sinónimo de «lengua vasca».

ENMIENDAS AL ARTICULO 2**ENMIENDA NUM. 16**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

El artículo 2 debe quedar redactado así:

«1. El castellano es la lengua oficial de Navarra.

2. También lo es el vascuence en las zonas vascoparlantes definidas por la presente Ley Foral.»

Motivación:

Adecuar el texto al artículo 9.2 del Amejoramiento del Fuero.

ENMIENDA NUM. 17

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 2 proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

Artículo 2. 1. El castellano es la lengua oficial de toda Navarra. El vascuence tiene también carácter de lengua oficial en las zonas vascoparlantes que señala esta Ley Foral.

2. Los ciudadanos navarros tienen el derecho a conocer y usar sus lenguas oficiales en los términos que señala esta Ley Foral.

Motivación:

El enunciado debe ajustarse más a lo que dice el artículo 9 de la Ley 13/1982.

ENMIENDA NUM. 18

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
FORALES DEL **GRUPO MIXTO**
D. ANTONIO ANDIA USTARROZ Y
D. ALBITO VIGURIA CAPARROSO

Se postula la siguiente redacción:

«Artículo 2.º El castellano y el euskera son lenguas propias y oficiales de Navarra, teniendo los ciudadanos el derecho de conocerlas y usarlas en los términos prescritos por esta Ley Foral.»

Motivación:

Se trata de evitar que en el Título Preliminar aparezca el euskera citado secundariamente en cuanto a su oficialidad. El encaje de cada idioma corresponde al resto del articulado de la Ley.

ENMIENDA NUM. 19

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 2.º.1. Nueva redacción:

«El euskera es lengua propia de Navarra y, en consecuencia, todos los ciudadanos tienen derecho a conocerla y a usarla.»

Motivación:

No consideramos necesario la citación ahí del castellano.

ENMIENDA NUM. 20

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 2.º.2. Nueva redacción, que quedaría así:

«El castellano es la lengua oficial de Navarra. El euskera lo es en los términos previstos en el artículo 9.º de la LORAFNA y en los de esta Ley Foral.»

Motivación:

Así se guarda más concordancia con lo establecido en la Constitución y la LORAFNA.

ENMIENDAS AL ARTICULO 3**ENMIENDA NUM. 21**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 3 proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

Artículo 3.º 1. Los poderes públicos respetarán la normativa idiomática oficial que se establezca para el vascuence, en todas las

actuaciones que desarrollen como consecuencia de lo dispuesto en esta Ley Foral.

2. A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el apartado anterior, el Gobierno de Navarra señalará qué organismo o institución revestirá la categoría de autoridad oficial en materia de normalización de la lengua vascuence.

3. Los poderes públicos adoptarán cuantas medidas sean necesarias para impedir la discriminación de los ciudadanos por razón de la lengua que utilicen, en los territorios donde el castellano y el vascuence tienen el carácter de lenguas oficiales concurrentes, a tenor de lo que se establece en esta Ley Foral.

Motivación:

Se hace una modificación en el orden de los párrafos. No se considera necesario establecer por Ley cuál es la autoridad idiomática, ni hablar de los informes que podrá emitir. Es importante que las medidas para evitar la discriminación tengan como marco las zonas vascoparlantes.

ENMIENDA NUM. 22

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

El artículo 3.º.1 debe quedar redactado así:

«Los poderes públicos adoptarán cuantas medidas sean necesarias para impedir la discriminación de los ciudadanos por razones de lengua, en las zonas vascoparlantes.»

Motivación:

Adecuar el proyecto al artículo 9.2 del Amejoramiento del Fuero.

ENMIENDA NUM. 23

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 3.º.2. Nueva redacción, que quedaría así:

«Los poderes públicos respetarán el euskera en todas las actuaciones que se deriven de lo dispuesto en la LORAFNA, en esta Ley y en cuantas disposiciones coherentes se dicten en desarrollo de la misma.»

Motivación:

Así queda más correcto técnicamente.

ENMIENDA NUM. 24

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
FORALES DEL GRUPO MIXTO
**D. ANTONIO ANDIA USTARROZ Y
D. ALBITO VIGURIA CAPARROSO**

Al artículo 3.º de supresión del apartado 2.

Motivación:

Parece que el Gobierno está diciendo que en esta ocasión será respetuoso con la legalidad vigente. Es más bonito no poner nada...

ENMIENDA NUM. 25

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 3.º.3. Nueva redacción:

«Sin detrimento de las facultades y misión que en futuro pudiera encomendársele a la Institución Príncipe de Viana respecto al contenido de esta Ley Foral, la institución asesora en materia de normalización será la Real Academia de la Lengua Vasca,...» (el resto del artículo igual).

Motivación:

Nuestro texto es mucho más concorde con nuestros objetivos y con el papel que cada una de las dos instituciones citadas deben desempeñar en el futuro respecto a esta Ley.

ENMIENDA NUM. 26

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

El número 3 del artículo 3.º debe quedar redactado así:

«3. El Gobierno de Navarra podrá establecer su propio Instituto de Normalización lingüística y procurará la pervivencia de los dialectos alto-navarros, sin perjuicio de la facultad de recabar informes de la Real Academia de la Lengua Vasca.»

Motivación:

Debe procurarse que no se pierda la riqueza lingüística de las zonas vascoparlantes,

puesta en peligro, entre otras causas, por la unificación propugnada por la Real Academia de la Lengua Vasca.

ENMIENDA NUM. 27

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda al artículo 3.º.3. Enmienda de modificación de la expresión «podrán solicitar» por «solicitarán».

Motivación:

La modificación que se propone es más correcta con arreglo al carácter que se le atribuye a la Real Academia de la Lengua Vasca.

ENMIENDA NUM. 28

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 3, apartado 3. Sustitución del término «normalización lingüística» por la expresión «establecimiento de las normas lingüísticas».

Motivación:

La fórmula propuesta se adecúa con mayor rigor y propiedad al papel de la Real Academia de la Lengua Vasca y a la función que la Ley le encomienda.

ENMIENDA NUM. 29

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
FORALES DEL GRUPO MIXTO
**D. ANTONIO ANDIA USTARROZ Y
D. ALBITO VIGURIA CAPARROSO**

Al artículo 3.º apartado 3. Se postula la siguiente redacción:

«3. La institución oficial en materia de normalización del euskera, será la Real Academia de la Lengua Vasca, de la cual y de modo preceptivo, las Administraciones Públicas de Navarra recabarán el oportuno dictamen en los supuestos señalados en esta Ley Foral.»

Motivación:

Al hacerlo preceptivo, se evita cualquier

tipo de precipitación que pudiera ir contra la pureza idiomática.

ENMIENDAS AL ARTICULO 4**ENMIENDA NUM. 30**

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
FORALES DEL GRUPO MIXTO
**D. ANTONIO ANDIA USTARROZ Y
D. ALBITO VIGURIA CAPARROSO**

Al artículo 4.º. Se postula su supresión.

Motivación:

Por lo menos resulta ocioso el decir que los ciudadanos podrán recabar del Poder Judicial el amparo de los derechos que se derivan del ordenamiento jurídico vigente.

ENMIENDA NUM. 31

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 4.º. proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

Artículo 5.º. Los ciudadanos podrán dirigirse a los Jueces y Tribunales para ser amparados en los derechos lingüísticos que se establecen en la presente Ley Foral.

Motivación:

No se alude a los derechos que pueden ser amparados conforme a la legislación vigente, porque parece más propio referirse a los «que se establecen en la presente Ley Foral».

ENMIENDAS AL ARTICULO 5**ENMIENDA NUM. 32**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 5.º.1.a) proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

Artículo 5.º 1. Se determina el carácter

de zonas vascoarlanantes para las comprendidas dentro de los términos municipales de: Abaurrea Alta; Abaurrea Baja; Alsasua; Anué; Araiz; Aranaz; Arano; Araquil; Arbizu; Areso; Aria; Arive; Arruazu; Bacáicoa; Basaburúa Mayor; Baztán; Bertizarana; Betelu; Burguete; Ciordia; Donamaría; Echalar; Echarri-Aranaz; Elgorriaga; Esasun; Ergoyena; Erro, Esteríbar; Ezcurra; Garayoa; Garralda; Goizueta; Huarte Araquil; Imoz; Irañeta; Ituren; Iturmendi; Labayen; Lacunza; Lanz; Larráun; Leiza; Lesaca; Oiz; Olazagutía; Orbaiceta; Orbara; Roncesvalles; Saldías; Santesteban; Sumbilla; Ulzama; Urdax; Urdiáin; Urroz de Santesteban; Valcarlos; Vera de Bidasoa; Villanueva; Yanci; Zubieta y Zugarramurdi.

Motivación:

La Ley Foral debe determinar «zonas vascoarlanantes», de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 13/1982, y no «zonas vascófonas».

ENMIENDA NUM. 33

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 5.º.1 a). De adición:

A partir de Zugarramurdi, añadir: «Cualquiera de estos términos municipales deberá ser excluido de dicha consideración, si así lo acordaran en Referéndum sus habitantes con derecho a voto».

Motivación:

Cualquier delimitación en esta materia, necesariamente que se prestará a interpretación. Por ello, nada más correcto que respetar en cada momento la voluntad de los habitantes de cada término municipal para que su Municipio sea lo que quieran que sea.

ENMIENDA NUM. 34

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Se propone la supresión de los apartados b) y c) del artículo 5.º.1, que pasaría a ser el 5.º.2 de ser aprobada otra enmienda de adición que se propone al artículo 5.º

Motivación:

Adecuar el proyecto al Amejoramiento del Fuero.

ENMIENDA NUM. 35

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 5.º.1 b), proponiendo la supresión.

Motivación:

La Ley 13/1982 en modo alguno prevé la determinación de una zona mixta. Por otra parte no son conocidos los criterios en base a los cuales se crea esta zona para asignarle unos usos lingüísticos distintos al resto de la Comunidad Foral.

ENMIENDA NUM. 36

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda de adición en el apartado b) del artículo 5.º de los términos municipales de:

Tafalla y Barañáin.

Motivación:

Es evidente la existencia de una amplia demanda.

ENMIENDA NUM. 37

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 5.º.1 b) de adición:

A partir de «Zabalza», añadir: «Cualquiera de estos términos municipales deberá ser excluido de dicha consideración, si así lo acordaran en Referéndum sus habitantes con derecho a voto».

Motivación:

Mucho más respetuoso queda así el texto para con la voluntad de los habitantes de cada término municipal.

ENMIENDA NUM. 38

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda de adición al apartado b) del artículo 5.º de los términos municipales de:

Olite; Sangüesa y Tudela.

Motivación:

En esta Ley del euskera en Navarra hay que considerar en zona mixta a las capitales de las merindades de Navarra, como expresión de una voluntad política de recuperación de nuestra propia lengua.

ENMIENDA NUM. 39

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 5.º, apartado 1-b). Incluir «Barañáin» en la relación, entre los municipios de «Atez» y «Burgui».

Motivación:

No hay razón para excluir a Barañáin de la Zona Mixta, donde figuran todos los municipios colindantes.

ENMIENDA NUM. 40

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 5.º.1 c) proponiendo la supresión.

Motivación:

No tiene ningún sentido determinar la zona «no vascófona».

ENMIENDA NUM. 41

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 5.º.1 c) de adición:

A continuación de «términos municipales», añadir: «cualquiera de estos términos municipales deberá ser incluido en la zona vascófona o zona mixta, si así lo acordaran en Referéndum sus habitantes con derecho a voto».

Motivación:

Tratándose de respeto a la voluntad popular, el texto queda así mucho más respetuoso con ella.

ENMIENDA NUM. 42

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 5.º.2. Nueva redacción:

«La declaración efectuada en el número anterior deberá ser revisada en función de la aplicación de esta Ley Foral y de los resultados de los Referéndum que pudieran llevarse a cabo. En todo caso el Gobierno de Navarra, antes de cualquier revisión, así como de la puesta en práctica y los resultados de cualquier Referéndum, deberá dar cuenta al Parlamento de Navarra.»

Motivación:

En coherencia con lo que venimos manifestando.

ENMIENDA NUM. 43

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Enmienda al artículo 5.º, número 2. Debe quedar redactado así:

«La determinación de las zonas vascoparlantes podrá ser revisada mediante Ley Foral. A tal efecto, el Gobierno de Navarra ordenará periódicamente la elaboración de estudios de la realidad socio-lingüística del vascuence, de las que dará cuenta al Parlamento.»

Motivación:

Es la Ley Foral la competente para modificar la delimitación de las zonas vascoparlantes.

ENMIENDA NUM. 44

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 5.º.2 proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

2. La determinación realizada en el párrafo anterior podrá ser objeto de revisión, con arreglo al procedimiento seguido para la aprobación de esta Ley, en base a los criterios objetivos que se deriven de los estudios que el Gobierno de Navarra realice acerca de la realidad sociolingüística del vascuence.

Motivación:

La determinación de las zonas no puede revisarse «en función de la aplicación de esta Ley». Es más correcto el procedimiento que proponemos, que el del Proyecto en el que parece que al Parlamento sólo «se dará cuenta».

ENMIENDA NUM. 45

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda de modificación del texto del artículo 5.º.2 que quedará redactado de la siguiente forma, dividido en dos epígrafes, 2 y 3.

5.º 2. El Gobierno de Navarra, por propia iniciativa o a instancias del Ayuntamiento correspondiente, podrá mediante Decreto Foral, incorporar a la zona mixta, municipios incluidos en la zona no vascofona de acuerdo con la realidad sociolingüística y criterios de promoción del euskera.

3. El Gobierno de Navarra ordenará periódicamente la elaboración de estudios relativos a la realidad sociolingüística de los que se dará cuenta al Parlamento.

Motivación:

Precisar en el texto el procedimiento de incorporación a las zonas vascofona y mixta de los municipios señalados ahora en las zonas mixta y no vascofona respectivamente.

ENMIENDA NUM. 46

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Artículo 5.º. Se propone anteponer al actual texto del número 1, otro apartado que pasaría a ser el párrafo, con el siguiente texto:

«Tienen la consideración de zonas vasco-parlantes aquellas donde el vascuence mantiene un grado suficiente de vitalidad, reflejado en el número de hablantes y en otros factores socio-lingüísticos que hacen indiscutible la referida calificación.»

Motivación:

Parece aconsejable definir, siquiera sea de modo genérico, qué se entiende por zona vasco-parlante.

ENMIENDA NUM. 47

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

A la sistemática del Proyecto, proponiendo que el artículo 5.º del Proyecto pase a ser artículo 3.º

Motivación:

Parece lógico que después de establecer dónde será oficial el vascuence, venga la relación de localidades.

ENMIENDAS AL ARTICULO 6**ENMIENDA NUM. 48**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Enmienda de supresión.

Se propone la supresión del artículo 6.º

Motivación:

No parece ajustado al Amejoramiento del Fuero hacer una formulación general del derecho a usar el vascuence y el castellano en las relaciones con las Administraciones Públicas, aunque luego se limite al contenido de las disposiciones contenidas en el capítulo siguiente.

ENMIENDA NUM. 49

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 6.º, proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

Artículo 6.º El derecho a usar el vascuence en las relaciones con las Administraciones Públicas se ejercerá en los términos establecidos en el presente Título.

Motivación:

No es necesario establecer el derecho a usar el castellano, que ya tiene legislación al respecto. Parece más propio citar como referencia el «presente Título».

ENMIENDA NUM. 50

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 6.º. Nueva redacción:

«Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a usar el euskera en sus relaciones con las Administraciones Públicas, en los términos establecidos en los capítulos siguientes.»

Motivación:

Más correcto así.

ENMIENDAS AL ARTICULO 7**ENMIENDA NUM. 51**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Enmienda al artículo 7.º. Se propone la siguiente redacción:

«El Boletín Oficial de Navarra publicará una edición especial en vascuence donde se insertarán en dicha lengua las leyes y disposiciones generales de la Comunidad Foral, así como las ordenanzas municipales y los actos administrativos de las Administraciones Públicas que deban redactarse en vascuence de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley Foral y hayan de insertarse en aquél.»

Motivación:

No es ajustado al Amejoramiento del Fuero declarar la cooficialidad de los Boletines del Parlamento y de la Comunidad Foral.

ENMIENDA NUM. 52

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 7.º, proponiendo la sustitución por el siguiente,

Texto alternativo:

Artículo 7.º El Boletín Oficial de Navarra se publicará en lengua castellana. El Gobierno de Navarra publicará también y separadamente la correspondiente versión en vascuence.

Motivación:

Parece más razonable con nuestra realidad sociolingüística, la oficialidad del castellano en el Boletín Oficial, sin perjuicio de que se haga otra publicación en vascuence.

ENMIENDA NUM. 53

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 7.º de adición:

Tras «en euskera», añadir: «, correspondiendo a la Real Academia de la Lengua Vasca y, en su caso, si así le correspondiera, a la Institución Príncipe de Viana, el dictamen adecuado sobre las normas específicas y correctas que habrán de seguirse a tal fin».

Motivación:

Así queda el texto más correcto.

ENMIENDA NUM. 54

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda de adición al texto del artículo 7.º de un nuevo apartado con el siguiente texto:

Los impresos, modelos y programas oficiales se redactarán y publicarán en castellano y en euskera.

Motivación:

Incluir en el texto aspectos no contemplados en el proyecto.

ENMIENDA NUM. 55

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
FORALES DEL GRUPO MIXTO
**D. ANTONIO ANDIA USTARROZ Y
D. ALBITO VIGURIA CAPARROSO**

Artículo 7.º. Se postula el añadir al texto del proyecto un inciso final, a continuación, el siguiente texto: «en ediciones separadas, a fin de que el envío de una u otra, o de las dos, se realice de acuerdo con la voluntad que los suscriptores manifiesten».

Motivación:

Se trata de evitar que quienes no lo deseen hayan de recibir textos en idioma que no entienden.

ENMIENDAS AL ARTICULO 8**ENMIENDA NUM. 56**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Se propone sustituir los números 1, 2 y 3 del artículo 8.º por el siguiente texto:

«Los topónimos de las zonas vascoarlan-tes se expresarán en vascuence, salvo que sea distinta su traducción al castellano, en cuyo caso se utilizarán ambas lenguas. En todo caso, se respetará la denominación histórica del municipio o concejo de que se trate.»

ENMIENDA NUM. 57

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 8.º, proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

Artículo 8.º 1. Los topónimos y cualquier otra denominación de vías urbanas e interurbanas de la Comunidad Foral tendrán como forma oficial la que se utiliza en castellano, pudiendo emplearse, siempre conjuntamente con ésta, la denominación en vascuence donde hubiere tenido arraigo suficiente, con las grafías propias de cada lengua.

2. El Gobierno de Navarra determinará los topónimos oficiales de la Comunidad Foral, así como las denominaciones que puedan utilizarse en vascuence, para los territorios, núcleos de población y vías interurbanas. El nombre oficial de las vías urbanas será fijado por el Ayuntamiento correspondiente, conforme a lo establecido en este artículo.

3. Las denominaciones adoptadas como oficiales a tenor de lo dispuesto en los párrafos anteriores, serán las legales a todos los efectos dentro del territorio de Navarra y la rotulación deberá ser acorde con ellas. El Gobierno de Navarra reglamentará la normalización de la rotulación pública, respetando en todos los casos las normas internacionales que el Estado haya asumido.

Motivación:

Sería excesiva la formulación del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 58

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
FORALES DEL GRUPO MIXTO
**D. ANTONIO ANDIA USTARROZ Y
D. ALBITO VIGURIA CAPARROSO**

Artículo 8.º. Se propone la siguiente redacción:

Artículo 8.º 1. En la Comunidad Foral los topónimos tendrán como forma oficial el castellano y el euskera, y será determinado por el Gobierno de Navarra, previo informe de la Real Academia de la Lengua Vasca, con arreglo al siguiente procedimiento:

a) La denominación en euskera de los núcleos de población y territorios se sustanciará mediante propuesta del respectivo Ayuntamiento al Gobierno de Navarra.

b) La denominación en euskera de las vías interurbanas será de la exclusiva competencia del Gobierno de Navarra.

2. Queda excluida la intervención del Gobierno de Navarra para la denominación en euskera de las vías urbanas, cuya competencia es exclusiva del Ayuntamiento correspondiente, quien deberá recabar de la Real Academia de la Lengua Vasca el oportuno informe antes de adoptar acuerdos.

3. Sólo las denominaciones establecidas con sujeción al procedimiento fijado en los apartados anteriores tendrán el carácter de legales a todos los efectos.

4. El Gobierno de Navarra reglamentará la normalización de la rotulación pública, respetando en todos los casos las normas internacionales que el Estado haya asumido.

Motivación:

Con esta redacción se establece un procedimiento mediante el cual el deseo de los interesados tiene cauce de expresión.

De otra parte, la interpretación gana en claridad.

ENMIENDA NUM. 59

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 8.º.1 de adición:

A continuación de «el euskera», añadir: «en los términos expresados y previstos en los capítulos siguientes».

Motivación:

Es mucho más coherente así con lo expresado en el PLF.

ENMIENDA NUM. 60

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 8.º.2. Nueva redacción:

«El Gobierno de Navarra, previo informe al Parlamento de Navarra y aprobación de éste, establecerá los topónimos de la Comunidad Foral así como los nombres oficiales de los territorios, los núcleos de población y las vías interurbanas. El nombre de las vías urbanas será fijado por el Ayuntamiento correspondiente.»

Motivación:

El Parlamento debe ser informado de todo.

ENMIENDAS AL ARTICULO 9**ENMIENDA NUM. 61**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 9.º, de sustitución, proponiendo el siguiente

Texto alternativo:

Artículo 9.º 1. En las zonas vascoparlantes todos los ciudadanos tienen el derecho a usar el castellano y también el vascuence en sus relaciones con los órganos de las Administraciones Públicas y a ser atendidos en la lengua oficial que utilicen. Por las referidas Administraciones Públicas se adoptarán las medidas oportunas y se arbitrarán los medios disponibles para garantizar de forma progresiva el efectivo ejercicio de este derecho.

2. En las actuaciones, expedientes y procedimientos en los que intervenga más de una persona, se utilizará la lengua oficial que los intervinientes que concurren establezcan de mutuo acuerdo. Si no se produjera este acuerdo, se empleará la lengua castellana.

Motivación:

El derecho a usar oficialmente el vascuence es propio de las zonas vascoparlantes. En

caso de no existir acuerdo sobre la lengua a emplear parece lógico que se use la castellana, que es común.

ENMIENDA NUM. 62

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Enmienda de adición al artículo 9.º

Se propone añadir al número 2 del artículo 9.º, el siguiente párrafo:

«En caso de desacuerdo, se utilizará el castellano.»

Motivación:

Procede aclarar qué ocurre en caso de desacuerdo.

ENMIENDA AL ARTICULO 10**ENMIENDA NUM. 63**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 10, proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

Artículo 10. Serán válidas y tendrán plena eficacia jurídica todas las actuaciones administrativas, independientemente de cuál sea la lengua oficial empleada. Todos los actos en que intervengan órganos de las Administraciones Públicas, así como las notificaciones y comunicaciones administrativas, deberán ser redactadas en castellano y, si mediare solicitud, también en vascuence.

Motivación:

Es de suma importancia que se garantice el uso del castellano como lengua común a todos los navarros para que no se produzca la situación de que quien no sepa vascuence esté aislado del conocimiento de esa documentación.

ENMIENDAS AL ARTICULO 11**ENMIENDA NUM. 64**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 11. Nueva redacción.

«Los documentos públicos podrán redactarse en la lengua oficial que el otorgante elija o, si hubiese más de un otorgante, en la que éstos acuerden.

Los fedatarios públicos podrán expedir en la lengua que él mismo elija. Si el interesado solicitare en euskera las copias o testimonios, aquéllos estarán obligados a facilitárseles en el más breve plazo.»

Motivación:

La Ley debe ser igual para todos, sin discriminación ni imposiciones posibles. La voluntad de cada parte debe quedar siempre a salvo, so pena de querer convertir de entrada esta Ley Foral en una ley del embudo.

ENMIENDA NUM. 65

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 11, proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

Artículo 11. Los documentos públicos deberán redactarse en la lengua oficial que el otorgante elija o, si hubiere más de un otorgante, en la que éstos acuerden.

Los fedatarios públicos deberán expedir en castellano o vascuence, según lo solicite el interesado, las copias o los testimonios y traducir, cuando sea necesario, matrices y documentos bajo su responsabilidad.

Motivación:

Sólo se trata de sustituir la expresión «euskera» por «vascuence».

ENMIENDAS AL ARTICULO 12**ENMIENDA NUM. 66**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 12, proponiendo la sustitución, por el siguiente

Texto alternativo:

Artículo 12. 1. En los Registros Públicos, los asientos se extenderán en la lengua oficial en que esté redactado el documento y en todo caso también en castellano.

2. La expedición de copias y de certificaciones, se realizará en cualquiera de las lenguas oficiales.

Motivación:

Se trata de garantizar que siempre habrá un asentamiento en castellano para conocimiento directo de cualquier navarro.

ENMIENDA NUM. 67

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 12.1. Nueva redacción:

«En los registros públicos, los asentamientos serán en castellano, pudiendo serlo también en euskera, si el documento estuviese redactado en esta lengua y quien lo presente en el Registro así lo solicitare.»

Motivación:

Todo acto registral, en Navarra, debe ser de comprensión generalizada; por el bien de todos.

ENMIENDAS AL ARTICULO 13**ENMIENDA NUM. 68**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda de modificación del texto del artículo 13 que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13. 1. Los ciudadanos, en sus relaciones con la Administración de Justicia podrán utilizar la lengua oficial que elijan, sin que se les pueda exigir traducción alguna.

2. Los escritos y documentos presentados en euskera, así como las actuaciones, serán totalmente válidas y eficaces.

3. El Gobierno de Navarra promoverá de acuerdo con los órganos correspondientes, la normalización del uso del euskera en la Administración de Justicia correspondiente.

Motivación:

Precisar el texto recogiendo una redacción expresamente admitida por el Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NUM. 69

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 13, proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

Artículo 13. En sus relaciones con la Administración de Justicia, todos los ciudadanos podrán emplear la lengua oficial de su elección, si está garantizado que en ello no hay perjuicio para otro.

Motivación:

Hay que garantizar que en el uso de la lengua vasca y en actos de tal repercusión no habrá perjuicios para el que no conoce dicha lengua.

ENMIENDAS AL ARTICULO 14

ENMIENDA NUM. 70

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 14.1 de supresión:

Suprimir: «y las empresas de carácter público».

Motivación:

A nadie se le puede quitar el derecho a aprender el euskera; pero lo que no puede convertirse dicho aprendizaje es en el punto

nuclear a partir de lo que deba moverse todo lo demás. Las imposiciones suelen acabar además con pésimos resultados.

ENMIENDA NUM. 71

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 14.1, proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

Artículo 14. 1. Las Administraciones Públicas y las empresas de carácter público promoverán la progresiva capacitación del personal en el uso del vasco, siempre que preste servicio en las zonas vascoparlantes y la asistencia a los cursos que prevean tenga carácter voluntario.

Motivación:

Debe matizarse el concepto de territorialidad y la voluntariedad al texto del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 72

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 14.2 nueva redacción:

«En el ámbito de sus respectivas competencias, cada Administración especificará las plazas para las que el euskera será considerado como mérito cualificado, entre otros.»

Motivación:

Expresarse en castellano no es mérito excluyente, y desde luego este Grupo Parlamentario se opondría si así lo fuera. En consecuencia, aquí en Navarra, expresarse en euskera no puede convertirse en razón excluyente de las demás. Y ello, si no queremos asistir al nacimiento de una nueva clase navarra, que además es la mayoritaria con diferencia: «la marginada castellano-parlante».

ENMIENDA NUM. 73

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

El número 2 del artículo 14 debe quedar redactado así:

«En el ámbito de sus respectivas competencias cada Administración especificará las plazas para cuyo desempeño sea preceptivo el conocimiento del vascuence por afectar a las zonas vascoparlantes. En las restantes plazas se considerará como mérito cualificado, entre otros, dicho conocimiento.»

Motivación:

Se trata de circunscribir el alcance del proyecto a las Administraciones Públicas en cuanto ejerzan sus competencias en zonas vascoparlantes.

ENMIENDA NUM. 74

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 14.2, proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

2. En el ámbito de sus respectivas competencias, cada Administración especificará públicamente cuántas y cuáles son las plazas para cuya provisión en el futuro será preceptivo el conocimiento del vascuence, a la vez que podrá establecer para otras plazas el carácter de mérito respecto del conocimiento de dicha lengua, sin que esa valoración pueda superar la cifra del 10 por 100 medido sobre los resultados obtenidos de la aplicación del baremo general de conocimientos.

Motivación:

Hay que aclarar cuáles son los límites del vascuence como mérito cualificado para evitar abusos. Por otra parte es necesario especificar que el dominio preceptivo del vascuence será una exigencia cuando haya que proveer una vacante.

ENMIENDAS AL ARTICULO 15**ENMIENDA NUM. 75**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 15, proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

Artículo 15. Las Administraciones Públicas utilizarán progresivamente el vascuence en sus disposiciones y publicaciones, de forma conjunta con el castellano.

Motivación:

El tema de la rotulación ya está resuelto en las Disposiciones Generales. Para las publicaciones y disposiciones debe marcarse el carácter progresivo.

ENMIENDA NUM. 76

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

A la sistemática del Proyecto, proponiendo que el artículo 8 del Proyecto pase a formar parte del Capítulo II como artículo 15 (bis).

Motivación:

Las disposiciones sobre toponimia es más lógico que se refieran a las zonas vascoparlantes.

ENMIENDA NUM. 77

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al enunciado de la Sección 1.ª, en el Capítulo II y dentro del Título I, proponiendo la supresión.

Motivación:

No es necesaria una Sección porque todo el Capítulo debe dedicarse al uso oficial en las zonas vascoparlantes.

ENMIENDAS AL ARTICULO 16**ENMIENDA NUM. 78**

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
FORALES DEL GRUPO MIXTO
D. ANTONIO ANDIA USTARROZ Y
D. ALBITO VIGURIA CAPARROSO

Artículo 16. Se pide la siguiente redacción:

Artículo 16. 1. La demanda de los ciudadanos a usar el euskera en sus relaciones con

las Administraciones Públicas de Navarra, será atendida por ésta en la medida en que los medios de las mismas lo permitan.

2. Para garantizar la atención de tal demanda, las Administraciones Públicas adoptarán las medidas y arbitrarán los medios señalados en los artículos siguientes.

Motivación:

En la práctica, con esta redacción que se propone, resulta igual a la del proyecto. La diferencia está en que el proyecto establece un derecho que no sabe cómo satisfacer.

ENMIENDA NUM. 79

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda de modificación del texto del segundo párrafo del artículo 16 que quedará redactado de la siguiente manera:

Para garantizar el ejercicio de este derecho, las referidas Administraciones adoptarán las siguientes medidas:

- a) Especificar en la oferta pública de empleo de cada año, las plazas para las que será preceptivo el conocimiento del euskera.
- b) Valorar el conocimiento del euskera como mérito para el acceso a las demás plazas.
- c) Utilizar el servicio de traducción oficial euskera-castellano.

Motivación:

Se trata de dar más concreción a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 80

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda de adición de un nuevo artículo 16 bis con el siguiente texto:

Artículo 16 bis. Las Entidades Locales podrán utilizar el castellano y el euskera en todas sus disposiciones, publicaciones, rotulaciones de vías urbanas y nombres propios de sus lugares respetando, en todo caso, los tradicionales.

Motivación:

Contemplar en la Ley lo que ya es realidad.

ENMIENDA NUM. 81

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda de adición de un nuevo artículo 16 ter con el siguiente texto:

Artículo 16 ter. Los ciudadanos, en sus relaciones con la Administración de Justicia, podrán utilizar la lengua de su elección, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Motivación:

Reconocer un derecho de los ciudadanos.

ENMIENDAS AL ARTICULO 17

ENMIENDA NUM. 82

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Enmienda de supresión.

Se propone la supresión del artículo 17.

Motivación:

Se pretende acomodar la Ley al Amejoramiento del Fuero.

ENMIENDA NUM. 83

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
FORALES DEL GRUPO MIXTO
**D. ANTONIO ANDIA USTARROZ Y
D. ALBITO VIGURIA CAPARROSO**

Artículo 17. Se postula la siguiente redacción:

«Artículo 17. 1. Las Administraciones Públicas de Navarra especificarán en la oferta pública de empleo las plazas para acceder a las cuales sea preceptivo el conocimiento del euskera, ello de acuerdo con el criterio de implantación del servicio conforme a las necesidades.

2. En las convocatorias para el acceso a las demás plazas podrá valorarse como mérito

el conocimiento del euskera, sin que en ningún caso esta valoración exceda la vigésima parte del total.»

Motivación:

Siempre resulta perturbador el no ajustarse a la realidad social.

ENMIENDA NUM. 84

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 17. Nueva redacción de los puntos 1 y 2:

«Las Administraciones Públicas de Navarra especificarán en la oferta pública de empleo de cada año las plazas para acceder a las cuales se valorará como mérito el conocimiento del euskera.»

Motivación:

La motivación expresada en la enmienda anterior de este Grupo, es mucho más válida para la presente. En la zona mixta, en que sin consulta a los habitantes se incluye a Pamplona, el conocimiento del euskera no puede ser elemento discriminatorio para quienes no lo conozcan. En Navarra, en ninguna localidad ni en ningún baremage, el conoc. en euskera puede constituirse en elemento cuasi determinante para, por ejemplo, acceder a un puesto de trabajo.

ENMIENDAS AL ARTICULO 18**ENMIENDA NUM. 85**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Enmienda de supresión

Se propone la supresión del artículo 18.

Motivación:

Se pretende acomodar la Ley al Amejoramiento del Fuero..

ENMIENDA NUM. 86

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 18, proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

Artículo 18. El Gobierno de Navarra establecerá una unidad administrativa de traducción oficial de vascuence-castellano para complementar las medidas que adopten otras Administraciones y para el propio servicio de los órganos de la Administración Pública Foral, o de los particulares interesados.

Motivación:

El uso del vascuence en los Departamentos de la Administración Foral no debe dejarse al Reglamento. En otras enmiendas hemos propuesto nuestra posición al respecto.

ENMIENDA NUM. 87

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 18, de sistemática, proponiendo que pase al Capítulo I y dentro de las Disposiciones Generales como artículo 9.

Motivación:

La redacción del artículo 18 en nuestra enmienda obliga a hacer esta corrección de sistemática.

ENMIENDA NUM. 88

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 18. De adición:

A continuación de la «Comunidad Foral», añadir: «De dicho establecimiento y de dichas medidas se dará cuenta al Parlamento de Navarra antes de su puesta en práctica».

Motivación:

Parece correcto que el Legislativo esté suficientemente informado de un hecho que no tiene precedentes.

ENMIENDA NUM. 89

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al enunciado y contenido parcial de la Sección 2.ª, Capítulo II, del Título I, proponiendo

la supresión, con los artículos 16 y 17 del Proyecto.

Motivación:

La Ley 13/1982 no da pie para establecer usos en zonas distintas de las vascoparlantes.

ENMIENDAS AL ARTICULO 19

ENMIENDA NUM. 90

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Enmienda de supresión.

Se propone la supresión del artículo 19.

Motivación:

Se pretende acomodar la Ley al Amejoramiento del Fuero.

ENMIENDA NUM. 91

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda de modificación del texto del artículo 19 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19. Se reconoce a los ciudadanos el derecho a dirigirse en euskera a las Administraciones Públicas de Navarra. Estas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.º, recurrirán al servicio de traducción oficial para atender y resolver cuantas solicitudes les sean planteadas sin que, en ningún caso, puedan rechazarse o no tramitarse por razones lingüísticas.

Motivación:

El texto que se propone es acorde con el derecho que se reconoce a los ciudadanos.

ENMIENDA NUM. 92

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
FORALES DEL GRUPO MIXTO
**D. ANTONIO ANDIA USTARROZ Y
D. ALBITO VIGURIA CAPARROSO**

Artículo 19. Se postula la siguiente redacción:

«Artículo 19. Los ciudadanos podrán diri-

girse a las Administraciones Públicas de Navarra en euskera siempre que la traducción al castellano quede resuelta en el acto mismo, o mediante la utilización de los servicios de traducción previstos en el artículo anterior.»

Motivación:

Esta redacción es más sincera con la realidad que se trata de atender.

ENMIENDA NUM. 93

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al enunciado de la Sección 3.ª, Capítulo II, en el Título I, proponiendo la supresión.

Motivación:

No es necesaria la consideración de una zona «no vascófona».

ENMIENDA NUM. 94

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

El enunciado del Capítulo II del Título I, proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

CAPITULO II.—Uso oficial en las zonas vascoparlantes.

Motivación:

El uso oficial del vascuence no se debe producir «en diversas zonas», sino en «las vascoparlantes», de conformidad con la Ley 13/1982.

ENMIENDA NUM. 95

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del epígrafe del Capítulo II del Título I. Sustituir el epígrafe «Del uso oficial del Euskera en las diversas zonas» por «Del uso en las diversas zonas».

Motivación:

Es resultado de la enmienda de modifica-

ción del epígrafe del Título I y congruente con ella.

ENMIENDAS AL ARTICULO 20

ENMIENDA NUM. 96

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del epígrafe del Título I. Sustituir el epígrafe «Del uso oficial» por «Del uso normal y oficial».

Motivación:

Los capítulos del Título no atañen sólo al uso oficial.

ENMIENDA NUM. 97

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 20 de supresión.

Se solicita la supresión de la expresión «la».

Motivación:

De lo que se trata es de no cargarse con una responsabilidad que luego no sea posible de cumplir por el Gobierno F.

ENMIENDA NUM. 98

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Enmienda de supresión

Se propone la supresión del artículo 20.

Motivación:

Se pretende acomodar la Ley al Amejoramiento del Fuero.

ENMIENDA NUM. 99

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 20, proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

Artículo 20. Todos los ciudadanos residentes en localidades incluidas en las zonas vascoparlantes tienen derecho a recibir la enseñanza tanto en vascuence como en castellano, en los diversos niveles y grados educativos que se impartan en dichas zonas vascoparlantes y en los términos establecidos en el Capítulo siguiente.

Motivación:

El derecho a recibir la enseñanza en vascuence está claro para las zonas donde esta lengua tiene carácter oficial y para la enseñanza que se imparta en su localidad.

ENMIENDAS AL ARTICULO 21

ENMIENDA NUM. 100

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

El artículo 21 debe quedar redactado así:

«El Gobierno de Navarra regulará la incorporación del vascuence a los planes de enseñanza y determinará los modos de aplicación a cada centro, en el marco de lo dispuesto por esta Ley Foral para las zonas vascoparlantes.»

Motivación:

Se trata de acomodar el texto al Amejoramiento del Fuero.

ENMIENDA NUM. 101

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 21, proponiendo la sustitución por el siguiente:

Texto alternativo:

Artículo 21. Dentro del respeto a la libertad de enseñanza, el Gobierno de Navarra regulará la incorporación del vascuence a los planes educativos con todos los efectos académicos, determinando, con arreglo a los principios de voluntariedad y gradualidad, los modos de aplicación en cada localidad, en el marco de lo dispuesto por esta Ley Foral.

Motivación:

La incorporación debe hacerse con referencia a unos principios enunciados y con todos los efectos académicos.

ENMIENDA NUM. 102

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 21. De adición:

Tras «distintas zonas», añadir: «; cuidando especialmente la defensa, recuperación y desarrollo de las variedades dialectales del euskera en nuestra Comunidad».

Motivación:

Sin duda alguna, hay que ir por la vía de la defensa de nuestros dialectos y no, como podrían intentar algunos, contra ellos.

ENMIENDAS AL ARTICULO 22**ENMIENDA NUM. 103**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 22, proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

Artículo 22. El Gobierno de Navarra llevará a cabo, en el marco de sus competencias, las acciones necesarias para que los planes de estudio de los centros superiores y de formación del profesorado posibiliten a los profesionales de la docencia la capacitación suficiente y la titulación adecuada para la enseñanza en vascuence y del vascuence, en su caso, conforme a lo previsto en esta Ley Foral.

Motivación:

No se trata de garantizar la enseñanza en vascuence, sino también la enseñanza del vascuence y ello con una titulación adecuada.

ENMIENDA NUM. 104

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 22. De adición:

A continuación de «en euskera», debe añadirse: «Dichos planes y dicha formación deberán tener siempre presente nuestra variedad dialectal del euskera».

Motivación:

Nos parece más enriquecedor y respetuoso con lo que hoy es el euskera en Navarra.

ENMIENDA NUM. 105

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 22, de adición de un nuevo artículo con el siguiente

Texto propuesto:

Artículo 22 (Bis). La Administración Pública autorizará y apoyará la creación de centros escolares de iniciativa privada dedicados a la enseñanza en vascuence para los niveles y grados educativos no universitarios y financiará los costes de dicha modalidad de enseñanza con arreglo a las mismas condiciones legales y con idénticos módulos económicos que con carácter general se establezcan para la enseñanza en cada uno de dichos niveles.

Motivación:

Es necesaria la regulación de la iniciativa privada en lo que se refiere a la enseñanza en vascuence.

ENMIENDA AL ARTICULO 23**ENMIENDA NUM. 106**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 23, proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

Artículo 23. 1. Las Administraciones Públicas proporcionarán progresivamente los medios necesarios para el ejercicio de los derechos señalados en este Título de la Ley.

2. Teniendo en cuenta la demanda existente para la enseñanza del vascuence, o en vascuence, a tenor de lo que se establece en

este Título, la Administración Pública determinará el número de plazas de nueva provisión, a convocar cada año para los centros escolares de carácter público, con exigencia del dominio de la lengua vascuence como preceptivo.

3. Las Administraciones Públicas podrán establecer para otras plazas docentes y en las zonas vascoparlantes el carácter de mérito respecto del conocimiento del vascuence, sin que esa valoración pueda superar la cifra del 10 por 100, medido sobre los resultados obtenidos de la aplicación del baremo general de conocimientos.

Motivación:

Se trata de precisar el modo de proceder en la asignación de medios personales para el desarrollo de este Título.

ENMIENDAS AL ARTICULO 24

ENMIENDA NUM. 107

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 24, proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

Artículo 24. Los planes oficiales de estudios se adaptarán a lo establecido en esta Ley Foral.

Motivación:

Los planes de estudios no sólo se adaptarán a los objetivos de esta Ley Foral, sino a todo lo que recoja el texto articulado.

ENMIENDA NUM. 108

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda al artículo 24.

Enmienda de adición de un nuevo artículo 24 bis, con el siguiente texto:

Artículo 24 bis. En el marco de las competencias educativas que ostenta Navarra, la creación, potenciación y mantenimiento de las ikastolas será objeto de atención especial por la Administración Foral de Navarra que garan-

tizará su funcionamiento de acuerdo con el ordenamiento jurídico en materia de enseñanza.

Motivación:

Se trata de establecer el principio y la garantía de promoción del euskera en centros educativos específicos que hasta ahora han tenido como protagonista al sector privado.

ENMIENDAS AL ARTICULO 25

ENMIENDA NUM. 109

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 25.1. De sustitución.

Sustituir la expresión «tutor», por «o quien tenga a su cargo la tutela legal del alumno».

Motivación:

La expresión «tutor» es adecuada; pero, a fin de evitar confusión con la palabra «tutor» referida a un profesor, nos parece más clara la redacción propuesta por nosotros.

ENMIENDA NUM. 110

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 25.1. De sustitución.

Sustituir el actual párrafo por este otro: «Todos los alumnos cuyo padre o tutor legal lo solicite recibirán la enseñanza en euskera siempre que exista suficiente matrícula según lo establece la legislación vigente».

Motivación:

Muy en consonancia con la actual realidad.

ENMIENDA NUM. 111

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 25.1, proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

Artículo 25. 1. En los centros escolares

de carácter público ubicados en localidades incluidas en las zonas vascoparlantes, las enseñanzas correspondientes a los niveles y grados educativos no universitarios, se impartirán en la lengua o lenguas oficiales elegidas por el padre, tutor, o, en su caso, por el propio alumno.

Motivación:

Se trata de regular la enseñanza en los Centros Públicos.

ENMIENDA NUM. 112

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

El número 2 del artículo 25, debe quedar redactado así:

«Cuando se opte por la enseñanza en vascuence, será obligatoria la enseñanza del castellano, de tal modo que los alumnos, al final de su escolarización básica, acrediten un nivel suficiente de conocimiento de dicha lengua.»

Motivación:

La Constitución establece el deber de conocer el castellano y no existe el correlativo deber de conocer las lenguas cooficiales. Se trata, pues, de asegurar que la elección de la enseñanza en vascuence no vaya en detrimento del necesario conocimiento de la lengua oficial de la nación.

ENMIENDA NUM. 113

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 25.2. De sustitución.

Sustituir el párrafo actual por éste: «En los niveles educativos no universitarios será obligatoria la enseñanza del castellano y del euskera, en la variedad dialectal correspondiente a esa zona; a fin de que los alumnos, al final de su escolarización básica, puedan tener un nivel suficiente de capacitación en ambas lenguas».

Motivación:

Así nos parece más respetuoso con la variedad dialectal.

ENMIENDA NUM. 114

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 25.2, proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

2. Los alumnos que reciban la enseñanza en una sola de las lenguas oficiales y en los Centros a que se refiere el apartado anterior, tendrán incorporado a su plan de estudios el aprendizaje de la otra lengua oficial, de forma que al final de sus estudios puedan acreditar la posesión de un nivel suficiente de conocimientos en ambas lenguas, con los efectos académicos que correspondan.

Motivación:

Aclara mejor el tratamiento del problema de la enseñanza de la otra lengua oficial.

ENMIENDA NUM. 115

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 25.2, de adición del siguiente

Texto propuesto:

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, serán eximidos de la enseñanza en vascuence aquellos alumnos cuyos padres, tutores, o, en su caso, por sí mismos, expresamente así lo soliciten de la dirección del Centro Escolar, al inicio de los estudios correspondientes.

Motivación:

Se trata de resolver el problema de la voluntariedad en la enseñanza del vascuence.

ENMIENDAS AL ARTICULO 26**ENMIENDA NUM. 116**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al enunciado de la Sección 1.ª, del Capítulo II, en el Título II, proponiendo la supresión.

Motivación:

Este enunciado ha sido ya recogido en el Capítulo II.

ENMIENDA NUM. 117

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Enmienda de supresión.

Se propone la supresión del artículo 26.

Motivación:

Se trata de acomodar el proyecto al Mejoramiento del Fuero.

ENMIENDA NUM. 118

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
FORALES DEL **GRUPO MIXTO**
D. ANTONIO ANDIA USTARROZ Y
D. ALBITO VIGURIA CAPARROSO

Artículo 26.

Enmienda de supresión del artículo 26, «ad cautelam».

Motivación:

En la redacción que se da en el Proyecto se produce una doble ambigüedad que el Gobierno debe aclarar.

Son las siguientes:

En el apartado 1 ¿es obligatoria la incorporación del euskera en todos los niveles de la enseñanza y, por tanto la creación de centros donde se imparta enseñanzas, (o las enseñanzas) en euskera?

En el apartado 2, no queda claro si las enseñanzas se han de impartir a todos los alumnos, obligatoriamente, o si estas enseñanzas serán para aquellos alumnos que deseen obtener un nivel suficiente de conocimiento de la lengua euskara.

ENMIENDA NUM. 119

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 26. De sustitución.

Sustituir el actual 26.1 y 2 por esta nueva redacción:

«Todos los alumnos recibirán la enseñanza

en la lengua oficial que elija el padre o quien tenga a su cargo la tutela legal del alumno o, en su caso, el propio alumno. Podrán crearse centros donde se impartan enseñanzas en euskera».

Motivación:

Es una redacción más adecuada y más tratándose del destinatario zonal a la que va dirigida.

ENMIENDAS AL ARTICULO 27**ENMIENDA NUM. 120**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al enunciado y contenido de la Sección 2.^a del Capítulo II, en el Título, incluido el artículo 27, para los que se propone la supresión.

Motivación:

La Ley 13/1982 no establece la zona mixta y no debe ser contemplada en la Ley.

ENMIENDA NUM. 121

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Enmienda de supresión.

Se propone la supresión del artículo 27.

Motivación:

Se trata de acomodar el proyecto al Mejoramiento del Fuero.

ENMIENDA NUM. 122

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 27, proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

Artículo 27. Las actividades de enseñanza del vascuence que se realicen en cualesquiera otras localidades de la Comunidad Foral podrán ser apoyadas por los poderes públicos y, en su caso, subvencionadas con arreglo a los

programas de fomento de las enseñanzas complementarias que con carácter general se establezcan.

Motivación:

Parece más razonable incluir el estudio del vascuence en un programa general de fomento de las enseñanzas complementarias.

ENMIENDA NUM. 123

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
FORALES DEL GRUPO MIXTO
D. ANTONIO ANDIA USTARROZ Y
D. ALBITO VIGURIA CAPARROSO

Artículo 27. Se propone la siguiente redacción:

Artículo 27. De acuerdo con la demanda, la enseñanza del euskera será apoyada, y, en su caso, financiada total o parcialmente por los poderes públicos con criterios que nacen de la consideración del euskera como integrante del patrimonio cultural de Navarra.

Motivación:

Con esta redacción se aclara que si no hay demanda, no se puede hacer el milagro con sólo ponerlo en la Ley.

ENMIENDA NUM. 124

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 27, párrafo primero. Nueva redacción:

«De acuerdo con la demanda, la enseñanza del euskera, previa aprobación del Parlamento de Navarra, será apoyada y, en su caso, financiada total o parcialmente por los poderes públicos con criterios de promoción y fomento del mismo y, en todo caso, ateniéndose a los principios de voluntariedad y respeto a todos.»

Motivación:

Es más correcto para los objetivos que se persiguen.

ENMIENDAS AL ARTICULO 28**ENMIENDA NUM. 125**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al enunciado de la Sección 3.ª del Capítulo II, en el Título II, proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

CAPITULO IV.—En el resto de la Comunidad Foral.

Motivación:

Por coherencia con la sistemática seguida en el Título I.

ENMIENDA NUM. 126

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al enunciado del Capítulo II, en el Título II, proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

CAPITULO II.—En las zonas vascoparlantes.

Motivación:

Se trata de titular cada Capítulo con el tratamiento de la enseñanza en cada zona, independiente.

ENMIENDA NUM. 127

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Enmienda de supresión.

El artículo 28 debe quedar redactado de la siguiente forma:

«El Gobierno velará por la presencia del vascuence en los medios de comunicación de carácter público, dependientes de la Comunidad Foral.»

Motivación:

El Gobierno debe circunscribir su actuación a los medios públicos de su competencia.

ENMIENDA NUM. 128

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 28, proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

Artículo 28. 1. El Gobierno de Navarra establecerá programas de apoyo económico para actividades de divulgación del patrimonio cultural de la Comunidad Foral, a los que podrán acogerse los medios de comunicación social editados o emitidos en Navarra por la iniciativa privada, siempre que utilicen el vascuence como medio de expresión, teniendo en cuenta su difusión, periodicidad y costes.

2. El Gobierno de Navarra velará para que el vascuence tenga la adecuada presencia en los medios de comunicación social gestionados por la Comunidad Foral.

Motivación:

Parece más lógico englobar la promoción del vascuence en programas de apoyo a la divulgación de todo el patrimonio cultural de Navarra.

ENMIENDA NUM. 129

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
FORALES DEL **GRUPO MIXTO**
D. ANTONIO ANDIA USTARROZ Y
D. ALBITO VIGURIA CAPARROSO

Artículo 28. Se pide la supresión del apartado 1.

Motivación:

Con cuanto se dice en el núm. 2 del artículo es suficiente para cumplir el cometido que al respecto le incumbe al Gobierno. Mantener el apartado 1 sería salir el Gobierno hacia ámbitos que son propios de la sociedad.

ENMIENDA NUM. 130

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 28.1 de adición:

28.1. Añadir después de «forma habitual y progresiva», lo siguiente: «La puesta en marcha de dichos planes requerirá la previa con-

formidad del Parlamento de Navarra, y de su ejecución se dará cuenta a éste trimestralmente».

Motivación:

Así se precisa el alcance de los objetivos.

ENMIENDAS AL ARTICULO 29**ENMIENDA NUM. 131**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 29, proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

Artículo 29. 1. Las Administraciones Públicas de Navarra velarán por la adecuada presencia del vascuence, a tenor de la realidad sociolingüística, en las manifestaciones culturales y artísticas que organicen.

2. Igualmente, apoyarán la edición de libros y la producción de medios audiovisuales que utilicen como medio de expresión el vascuence.

Motivación:

Parece un texto más ligado a la realidad sociolingüística.

ENMIENDA NUM. 132

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
FORALES DEL **GRUPO MIXTO**
D. ANTONIO ANDIA USTARROZ Y
D. ALBITO VIGURIA CAPARROSO

Artículo 29. Se propone la siguiente redacción:

Artículo 29. Las Administraciones Públicas de Navarra atenderán, incluso mediante las oportunas subvenciones económicas si precisas fueran, las manifestaciones culturales y artísticas, la edición de libros, la producción audiovisual y cualesquiera otras actividades que se realicen en euskera.

Motivación:

Queda claro con esta redacción, que el Gobierno actúa con sus medios a instancia del interés social manifestado.

ENMIENDA NUM. 133

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 29, de adición del siguiente

Texto propuesto:

Disposiciones adicionales

1.º La modificación de la actual estructura de los Centros Educativos para satisfacer lo dispuesto en el Título II de esta Ley, quedará condicionada a la existencia de una demanda de alumnos, cuyo número mínimo se fijará con carácter general, así como a la disponibilidad de medios materiales y humanos.

Motivación:

Se trata de precisar el carácter progresivo en la aplicación de esta Ley.

ENMIENDA NUM. 134

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 29, de adición del siguiente

Texto propuesto:

Disposiciones adicionales

2.º Los Centros Escolares de iniciativa privada que imparten la enseñanza en vascuence a la entrada en vigor de esta Ley, deberán regularizar su situación conforme a lo establecido en la legislación vigente al respecto y dentro del plazo que señale el Gobierno de Navarra, para el mantenimiento del apoyo económico por parte de la Administración.

Motivación:

Se trata de prever la regularización de las diversas situaciones de la enseñanza privada en vascuence.

ENMIENDA NUM. 135

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 29, proponiendo la adición del siguiente

Texto propuesto:

Disposiciones adicionales

3.º Se autoriza al Gobierno de Navarra para negociar con el Gobierno de la Nación lo que fuere necesario para aplicar y desarrollar la presente Ley.

Motivación:

Se pretenden salvar las dificultades derivadas de la concurrencia de competencias.

**ENMIENDA A LAS
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ENMIENDA NUM. 136

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda de adición de una Disposición transitoria con el siguiente texto:

Disposición transitoria 1.º: En el plazo de tres meses, el Gobierno de Navarra creará la unidad administrativa de traducción oficial euskera-castellano a que se refiere el artículo 18.

Motivación:

Precisar el plazo para la creación de este servicio.

**ENMIENDAS A LA
EXPOSICION DE MOTIVOS**

ENMIENDA NUM. 137

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Se propone la sustitución de la exposición de motivos de la Ley por el siguiente texto:

La Ley Orgánica de Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra dispone en su artículo 9, núm. 2, que el vascuence será idioma oficial, junto al castellano, en las zonas vascoparlantes.

Asimismo, la referida Ley Orgánica previene que una Ley foral determinará dichas zonas, regulará el uso oficial del vascuence y,

en el marco de la legislación general del Estado, ordenará la enseñanza de esta lengua.

En desarrollo de este proyecto del Amejoramiento del Fuero, la presente Ley Foral concreta cuáles son, a la vista de la realidad sociolingüística de Navarra, las zonas vascoparlantes, en las cuales se establece la cooficialidad del vascuence con todas sus consecuencias, tanto en lo relativo a las Administraciones Públicas propias de las zonas definidas o de las que en ellas ejercen funciones, como en el reconocimiento del derecho a que la enseñanza en los niveles no universitarios puedan tener lugar en vascuence.

En el resto de Navarra la exclusiva oficialidad del castellano no impide, como se establece en esta Ley Foral, que el Gobierno de la Comunidad Foral realice acciones de fomento del vascuence, en cuanto patrimonio cultural, lo que en su día podrá dar lugar a una ampliación de las zonas vascoparlantes, modificación que se reserva a la decisión; mediante Ley Foral, del Parlamento de Navarra.

ENMIENDA NUM. 138

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

A la exposición de motivos: sustituir el párrafo que comienza por «aquellas comunidades que, como Navarra», y acaba en «lengua», por este otro:

«Navarra, que cuenta en su patrimonio lingüístico con el castellano y el euskera, está obligada a preservarlas y a proteger su uso, dentro del respeto a los derechos individuales y colectivos amparados por la Constitución Española, en cuyo marco se asientan nuestros objetivos.»

Motivación:

Sin lugar a dudas, un texto más acorde con lo que se piensa y quiere la mayoría del pueblo navarro.

ENMIENDA NUM. 139

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

A la Exposición de Motivos, proponiendo la adición, tras el párrafo Primero, el siguiente,

Texto propuesto:

Y esto que puede afirmarse genéricamente, con más razón es aplicable a Navarra, en la que a lo largo de su historia se entrecruzaron razas, lenguas y culturas distintas que concluyeron en la formación del antiguo Reino, al que dotaron de un patrimonio cultural propio que tiene la singularidad de ser uno y vario, en sus expresiones.

Motivación:

Tratar de precisar mejor el carácter de la cultura navarra.

ENMIENDA NUM. 140

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al párrafo final de la Exposición de Motivos del Proyecto, proponiendo la sustitución por el siguiente,

Texto alternativo:

Sobre estos principios, la Ley de Reintegración y Amejoramiento de Régimen Foral de Navarra señala, tanto que el castellano es la lengua oficial de Navarra, como que el vascuence tendrá también carácter de lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra, encomendando a una Ley Foral la determinación de cuáles son esas zonas vascoparlantes, así como la regulación del uso oficial del vascuence y, en el marco de la legislación del Estado, la ordenación de la enseñanza del vascuence.

Motivación:

No es propio del contenido de esta Ley regular el uso oficial de «las lenguas», sino estrictamente lo que prevé el artículo 9.2 de la Ley de Reintegración y Amejoramiento, que no es propiamente legislar en materia lingüística.

ENMIENDAS AL TITULO DEL PROYECTO

ENMIENDA NUM. 141

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Se propone la modificación del título de la Ley Foral que debe quedar redactado así:

«LEY FORAL DEL VASCUENCE»

Motivación:

El término «vascuence» es el utilizado por el Amejoramiento del Fuero.

ENMIENDA NUM. 142

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Título del Proyecto, proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

«PROYECTO DE LEY FORAL REGULADORA DEL USO OFICIAL DEL VASCUENCE»

Motivación:

El artículo 9.2, párrafo segundo de la Ley de Reintegración y Amejoramiento ya señala cuál debe ser la denominación de la lengua (el vascuence) y casi, también, cuál ha de ser la denominación de la Ley Foral.

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</p> <p>BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año 3.000 ptas.</p> <p>Precio del ejemplar Boletín Oficial ... 60 "</p> <p>Precio del ejemplar Diario de Sesiones. 75 "</p>	<p>REDACCION Y ADMINISTRACION</p> <p>PARLAMENTO DE NAVARRA</p> <p>"Boletín Oficial del Parlamento de Navarra"</p> <p>Arrieta, 12, 3.º</p> <p>31002 PAMPLONA</p>
--	--